

Nº 401
251



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "**

**"EL PROBLEMA DE LA GARANTIA
ALIMENTARIA EN EL JUICIO
DE DIVORCIO"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN PAULINO SOLADANA ORTIZ

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**EL PROBLEMA DE LA GARANTIA ALIMENTARIA
EN EL JUICIO DE DIVORCIO**

INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I	EL DIVORCIO.
1.1 Antecedentes en la Legislación Mexicana....	1
1.2 Concepto.....	17
1.3 Supuesto Jurídico.....	23
1.4 Clases.....	28
1.5 Acción de Divorcio.....	41
1.6 Efectos.....	43
CAPITULO II	LOS ALIMENTOS.
2.1 Concepto.....	46
2.2 Naturaleza Jurídica.....	49
2.3 Características de la Obligación Alimen----- taria.....	52
2.4 Sujetos de la Obligación.....	59
2.5 Acreedores Alimentistas.....	63
CAPITULO III	INEPICACIA DE LA GARANTIA LEGAL.
3.1 Formas de aseguramiento en nuestro Dere----- cho.....	66
3.2 Problemas Prácticos.....	76

...

...

3.3 Posibles Soluciones.....84

3.4 Jurisprudencia.....88

CONCLUSIONES.....97

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

Mucho se ha escrito sobre el tema de la pensión alimenticia, y no han sido en vano esos estudios, pues poco a poco el legislador ha estado tomando conciencia de la imperiosa necesidad de reglamentar en forma eficaz sobre el tema de la obligación alimentaria, ubicándola jurídicamente para la solución de la problemática actual y satisfacer las necesidades mínimas de todo ser humano, desprotegido a consecuencia del divorcio o separación de sus progenitores.

Debemos considerar que no solamente el deudor alimentista tiene la obligación de proporcionar alimentos a sus acreedores, sino que todos los que formamos una Familia, bajo cualquier situación, estado civil o circunstancia, tenemos el deber de prevenir esa necesidad, toda vez que en un momento determinado, todos los que se encuentren supeditados a una patria potestad, saldrán de ella, para formar a su vez una nueva Familia, y por ende, tendrán las obligaciones inherentes que esta situación trae consigo.

Y si queremos constituir un Estado verdaderamente estable, que cumpla fiel y honradamente con todos los fines que tiene encomendados, primeramente tenemos que fortificar y vitalizar la Familia, base de la Sociedad, de la cual cada uno de nosotros formamos parte.

...

Por lo tanto, este trabajo no pretende acabar - con el problema al que se enfrenta el juzgador al dictar las medidas para garantizar y asegurar la obligación alimentaria dentro del marco de la legalidad, sino que sencillamente aspira a proponer algunas ideas encaminadas a obtener la reforma de nuestro Derecho Familiar.

Lo anterior ante la necesidad de buscar formas más eficaces que las que actualmente señala nuestra legislación.

CAPITULO I

EL DIVORCIO

1.1 Antecedentes en la Legislación Mexicana.

El divorcio ha estado presente en todos los ordenes jurídicos del orbe, aún desde los tiempos más remótos, - surge como lo contrario al matrimonio, es decir, es tan antiguo como la familia misma. En nuestro país el vínculo matrimonial - fue susceptible de disolución desde la época prehispánica. En esta época no existía una reglamentación escrita, pero sí había - una serie de preceptos que eran transmitidos de padres a hijos, consistentes en una reglamentación básica y elemental.

Aunque poco se conoce de la organización jurídica de los pueblos que habitaron el territorio que ocupa nuestro país, se sabe que entre los aztecas el divorcio aunque estaba - permitido, no era muy frecuente, ni bien visto. Sólo se otorgaba cuando existía una causa grave. El marido podía exigirlo en el caso de que la mujer fuera infiel, pendenciera, impaciente, descuidada o perezosa, sufriere una larga enfermedad o fuera estéril; la mujer a su vez, en el caso de que el marido no pudie- ra cumplir con sus obligaciones de sustento para ella o para -

sus hijos, porque la maltratara físicamente, o porque había abandonado el hogar.

En relación al procedimiento, la queja se presentaba ante la autoridad judicial, en este caso, ante el gran sacerdote Petamuti, quien trataba de reconciliarlos, amonestando al culpable e invitándolos a vivir en paz. Si después de varias sesiones no lograba reconciliarlos, decretaba la disolución del matrimonio. Una vez disuelto el vínculo matrimonial, en virtud de la resolución judicial ordenada por el gran sacerdote, se mandaba que los hijos varones quedaran al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre. Ambos cónyuges podían contraer nuevas nupcias, salvo entre ellos mismos.

En relación con los alimentos, debido a que la organización familiar era de carácter patriarcal, el padre fungía como la autoridad máxima, por ser el jefe de familia y gozar de la potestad sobre su esposa e hijos. Algunos jefes de familia dotaban a sus hijos de tierras para el cultivo, y de personas que se encargaban de trabajarlas, otros incluso les procuraban casas, que posteriormente serían de su propiedad, claro está, mientras se tuvieran los medios suficientes para poder hacerlo. Por el contrario, como lo afirma Carlos H. Alba en su obra Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, el padre podía vender a sus hijos, cuando estos eran incorregibles o cuando las dificultades económicas de la -

familia fueran muy graves, siempre y cuando contaran con la aprobación de las autoridades. Cuando la pobreza extrema de la familia hacia imposible la manutención de los hijos, estos podrían ser vendidos como esclavos por su padre, por lo que concluyo que la obligación de proporcionar los alimentos corría a cuenta del padre.

Ahora bien, la forma más común de la familia era la monogámica, aunque los nobles y gerreros especialmente, y en general todos los hombres podían optar por la poligamia, con el único requisito de que pudieran sostener a todas sus esposas e hijos. Al respecto se afirma "la poligamia será permitida siempre que el varón pueda sostener a sus esposas". (1)

El divorcio en la época colonial no fue permitido en cuanto a la disolución del vínculo, lo único que se permitió fue el divorcio separación del lecho o de cuerpos, el cual no otorga libertad para contraer un matrimonio nuevo mientras viva el otro cónyuge, dejando sobrevivientes algunas obligaciones civiles que se derivan del matrimonio.

Durante toda esta época tuvo principal aplicación Las Partidas de Alfonso Décimo, pues fue la fuente más consultada por los juristas, por los letrados y oidores de las audiencias de las Indias. Al respecto Rafael de Pina nos dice -

(1) H. ALBA, CARLOS. ESTUDIO COMPARADO ENTRE EL DERECHO AZTECA Y EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. MEXICO, EDICIONES ESPECIALES DEL INSTITUTO INDIGENISTA INTERAMERICANO, 1949. Pág. 30

"... se ha señalado siempre la importancia especial que cabe reconocer a las Partidas de Alfonso X, El Sabio sobre todo en materia civil, dada la circunstancia de que en México estuvieron vigentes hasta la promulgación de la legislación civil nacional". (2)

No se puede dejar de mencionar la aplicación de las Leyes de Toro, La Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación.

El principal problema que se encontraba vigente en esta época fue precisamente la práctica de la poligamia, puesto que el Derecho Español era eminentemente de Derecho Canónico.

La etapa que constituye una época significativa en el desarrollo del Derecho Mexicano es sin lugar a duda la del México independiente.

Los esfuerzos legislativos y la creación de las normas jurídicas básicas, dieron como resultado el nacimiento de la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824; aunque en materia privada se continuó con lo establecido por el Derecho Español, así, hubo que esperar hasta que surgió el primer Código Civil del año de 1870.

La Ley de matrimonio civil de 23 de julio de -

(2) DE PINA, RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. MEXICO, EDIT. PORRUA, 13a. EDC., 1983. VOL. I. Pág. 81.

1859, en su artículo 20, estableció un tipo de divorcio temporal, pero en ningún caso dejaba hábiles a los cónyuges para contraer nuevo matrimonio, mientras viviera alguno de ellos. Esta Ley y la Ley del Registro Civil del mismo año, desconocen el carácter religioso que hasta entonces tenía el matrimonio como sacramento, para hacer de él en adelante, solamente un contrato civil; fueron encomendadas las solemnidades del mismo a los jueces del estado civil. Ambas leyes, conocidas también como las Leyes de la Reforma, fueron expedidas por Juárez en el Puerto de Veracruz el día 23 de julio de 1859.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no permitían el divorcio vincular, sino únicamente el divorcio como separación de cuerpos o del lecho; por lo tanto, subsistía el vínculo matrimonial, suspendiéndose solamente algunas obligaciones civiles que se derivan del matrimonio. Al respecto Manuel F. Chavez Asencio nos dice que "entre ambos Códigos solo existe una diferencia de grados, es decir, el de 1870 estatúa mayores requisitos, audiencias y plazos para que el juez decretara el divorcio por separación de cuerpos los que redujo considerablemente el Código de 1884." (3)

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, que entró en vigor el

(3) CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. RELACIONES JURIDICAS CONYUGALES. MEXICO, EDIT. PORRUA, 1a. EDC., 1985. Pág. 425.

10. de marzo de 1871, reguló el divorcio separación estableciendo siete causales para solicitarlo: 1a.) El adulterio de uno de los cónyuges; 2a.) La propuesta del marido para prostituir a la mujer; 3a.) La incitación a la violencia hecha al cónyuge para acometer algún delito; 4a.) La corrupción o la tolerancia en ella, de los hijos; 5a.) El abandono sin causa del domicilio conyugal prolongado por más de dos años; 6a.) La sevicia; 7a.) La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro. El divorcio no podía pedirse sino transcurridos dos años de matrimonio.

En cuanto al procedimiento, en el momento de admitirse la demanda de divorcio se adoptaban medidas provisionales, como el depósito de la mujer en casa de persona decente designada por el esposo o por el juez. Se realizaban dos juntas de avenencia con un intervalo de tres meses entre una y otra; y aún después de celebrada la segunda, debían transcurrir otros tres meses, y si se reiteraba el deseo de separarse, entonces sí, el juez decretaba la disolución del matrimonio, más no del vínculo. Las audiencias en estos juicios eran secretas y requerían de la intervención del Ministerio Público.

Por su parte Ramón Sanchez Medal afirma que "a su vez el Código Civil de 1870 completó y desarrolló la organización de la familia y del matrimonio con arreglo a estas bases:

'10.- Definió el matrimonio como la sociedad le

gítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con - vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. (Art. 159).

2o.- Obligó a ámbos cónyuges a guardarse fidelidad, socorrerse mutuamente y a contribuir a los objetos del matrimonio, siendo éstos los otros elementos que configuran la definición del matrimonio. (Art. 198).

3o.- Confirió al esposo la potestad sobre la mujer, obligando a ésta a vivir con aquél y a obedecerle en lo doméstico, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes, y a recabar la licencia del esposo para comparecer en juicio, para enajenar bienes y para adquirirlos a título - oneroso. (Arts. 199, 201 y 204 al 207).

Como contrapartida, obligó al marido a dar protección y alimentos a la esposa. (Arts. 200 y 201).

4o.- Otorgó al padre en exclusiva la patria potestad sobre los hijos, ya que sólo a falta de aquél, podía la madre entrar al ejercicio de esa potestad. (Arts. 392-I y 393).

5o.- Clasificó a los hijos en hijos legítimos y en hijos fuera del matrimonio, subdividiendo a éstos últimos en hijos naturales y en hijos espurios, o sea, los adulterinos y - los incestuosos, principalmente para conferirles derechos hereditarios en diferentes proporciones, en razón de la diversa categoría a que pertenecía. (Arts. 383 y 3460 al 3496).

6o.- Permitió las capitulaciones matrimoniales expresas, pero en defecto de ellas estableció el régimen de gananciales minuciosamente reglamentado. (Arts. 2102 y 2131 al - 2204).

7o.- Instituyó los herederos necesarios o forzosos mediante el sistema de las "legítimas", o porciones hereditarias que, salvo causas excepcionales de desheredación, se asignaban por ley en diferentes cuantías y combinaciones a favor de los descendientes y de los ascendientes del autor de la herencia. (Arts. 3460 al 3496)". (4)

El Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic de 1884, promulgado el 31 de marzo del mismo año, reproduce los preceptos del Código anterior en lo tocante a la naturaleza del divorcio, sus efectos y formalidades. Como innovación reduce los trámites necesarios para la obtención del divorcio, además adiciona seis causales más a las establecidas por el Código de 1870, mismas que a saber son: 1a) El que la mujer diera a luz un hijo concebido antes del matrimonio y fuera declarado ilegítimo; 2a) La negativa a ministrarse alimentos; 3a) Los vicios incorregibles de juego o embriaguez; 4a) Las enfermedades crónicas, incurables, contagiosas o hereditarias, anteriores al matrimonio y no confesadas al

(4) SANCHEZ MEDAL, RAMON. LOS GRANDES CAMBIOS DEL DERECHO DE FAMILIA. MEXICO, EDIT. PORRUA, 1979. Págs. 11 y 12.

cónyuge; 5a) La infracción a las capitulaciones matrimoniales; y 6a) El mutuo consentimiento.

Tanto Ignacio Galindo Garfías como Rafael de Pina, nos indican que este Código únicamente es una revisión del Código de 1870, que introdujo como única innovación importante el principio de la libre testamentación, que abolió la herencia forzosa y suprimió el régimen de las legítimas en perjuicio de los hijos de matrimonio.

En cuanto a los proyectos y legislaciones locales, se observó gran semejanza en que sólo reconocían un tipo de divorcio, el divorcio separación, el cual como ya ha quedado establecido no rompía con el vínculo matrimonial. En lo tocante a las causales, fueron establecidos nuevos y diferentes conceptos, mismos que en la actualidad se ven reflejados en nuestro Código Civil vigente.

Durante el transcurso de los años de 1914 y 1915, Venustiano Carranza expidió dos decretos, uno de 29 de diciembre de 1914, y otro de 29 de enero de 1915, en los cuales por primera vez se introducía el divorcio como disolución del vínculo matrimonial, lo cual permitía a los cónyuges volver a contraer nuevas nupcias. Por medio de estos decretos se reformó la fracción IX del artículo 23 de la Ley de diciembre de 1874, la cual reglamentaba las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretada el 25 de diciembre de 1873, para que que

dára así:

"Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado y en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima."

Los gobernadores de los Estados quedaron autorizados para hacer las modificaciones necesarias en sus respectivos Códigos Civiles, para que esa Ley tuviera aplicación.

Tres años más tarde, es decir 1917, fué expedida la Ley Sobre las Relaciones Familiares del 9 de abril, publicada en el Diario Oficial de los días 14 del mismo mes al 11 de mayo, fecha en que entró en vigor, también por Venustiano Carranza, lo que según la opinión de la mayoría de los tratadistas supone la usurpación de funciones legislativas por parte del Jefe del Ejército Constitucionalista, mismas que no le correspondían, provocando así que tuviera un grave vicio de origen por haber sido expedida y promulgada cuando ya existía un Congreso, a quien correspondía darle vida.

La fundamentación del decreto de Carranza, dice en la parte conducente:

"La simple separación de los consortes, sin disolver el vínculo, única forma que permitió la Ley de catorce - de diciembre de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social - de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, peor que - la que trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre - las familias, lastimando hondamente los afectos entre padres e hijos y extendiendo la desmoralización en la sociedad;

Que esa simple separación de los consortes crea además una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano - de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a la perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida;

Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio racional de subsanar, hasta donde es posible, - los errores de uniones que no pueden o no deben subsistir;

Que, admitiendo el principio establecido por - nuestras Leyes de Reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado principalmente por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando - esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que han gan definitivamente irreparable la desunión consumada ya por -

las circunstancias;

Que tratándose de uniones que por irreductible incompatibilidad de caracteres, tuvieran que deshacerse por la voluntad de las partes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de los cónyuges para divorciarse, y - de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias o de resolver sus crisis, lo cual puede comprobarse por el transcurso de un período racional de tiempo, desde la celebración del matrimonio hasta que se permita su disolución, para convencerse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable;

Que, por otra parte, el divorcio por consentimiento mutuo es un medio discreto de cubrir las culpas graves - de algunos de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciarse, sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias o sobre los hijos la mancha de la deshonra;

Que además, es bien conocida la circunstancia - de que el matrimonio entre las clases desheredadas de este país es excepcional realizando la mayor parte de las uniones de am-
bos sexos por amasiatos, que casi nunca llegan a legalizarse ya sea por la probeza de los interesados o por temor instintivo - de contraer un lazo de consecuencias irreparables, y en estas - condiciones es evidente que la institución del divorcio que disuelva el vínculo es el medio más directo y poderoso para reducir a su mínimo el número de uniones ilegítimas entre las cla--

ses populares, que forman la inmensa mayoría de la nación mexicana, disminuyendo, como consecuencia forzosa el número de hijos cuya condición está actualmente fuera de la Ley;

Que, además es un hecho fuera de toda duda que en las clases medias de México la mujer, debido a las condiciones especiales de educación y costumbres de dichas clases, está incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde resulta que la mujer cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte en una víctima del marido y se encuentra en una condición de esclavitud de la cual le es imposible salir si la Ley no la emancipa desvinculándola del marido; que en efecto, en la clase media la separación es casi siempre provocada por culpa del marido y es de ordinario la mujer quien lo necesita sin que con ésto haya llegado a conseguir hasta hoy otra cosa que apartar temporalmente a la mujer del marido pero sin remediar en nada sus condiciones económicas y sociales, por lo que sin duda el establecimiento del divorcio tendería, principalmente en nuestra clase media, a levantar a la mujer y a darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud que en la actualidad tiene;

Que, por otra parte, la Institución del divorcio no encontraría obstáculo serio en las clases elevadas y cultas supuesto que las enseñanzas de otros países en donde se encuentra establecido las tiene acostumbradas a mirar el divorcio

que disuelve el vínculo como perfectamente natural;

Que la experiencia de países tan cultos como Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norteamérica han demostrado ya hasta la evidencia que el divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos y por lo tanto el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas; da mayor estabilidad a los afectos y relaciones conyugales; asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que por error o ligereza fueron al matrimonio a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida; que si bien la aceptación del divorcio que disuelve el vínculo es el medio directo de corregir una verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que sólo se trata de un caso de excepción y no de un estado que sea la condición general de los hombres en la sociedad; por lo cual es preciso reducirlo sólo a los casos en que la mala condición de los consortes es ya irreparable en otra forma que no sea su absoluta separación."

Los cambios que presenta la Ley Sobre Relaciones Familiares y que transformaron substancialmente a la familia y al matrimonio, son los siguientes:

1o.- Definió el matrimonio como el antiguo Código Civil de 1870, pero substituyó el adjetivo indisoluble, con-

firmando así la introducción del divorcio vincular en nuestra -
legislación;

2o.- Suprimió la potestad marital y confirió a
ambos consortes la patria potestad, dando igualdad a la mujer y
al hombre dentro del matrimonio, pues impuso al marido el deber
de dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios
para el sostenimiento del hogar; y a la vez atribuyó a la mujer
la obligación de atender a todos los asuntos domésticos, lo que
supone que será ella la encargada de la dirección del servicio
del hogar; y

3o.- Borró la distinción entre hijos naturales
e hijos espurios, o sea los adulterinos y los incestuosos, pero
dispuso que los hijos naturales sólo tendrían derecho a llevar
el apellido del progenitor que los había reconocido, omitiendo
consignar el derecho a proporcionar alimentos y el derecho a he-
redar en relación con dicho progenitor, derechos que ya les o--
torgaban los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

Esta Ley regula el divorcio en los artículos -
del 75 al 106. Las causales que establece se asemejan a las del
Código de 1884. Solamente establece doce que a saber son:

Artículo 76. "Son causas del divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante
el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contra-

to, y que judicialmente fuese declarado ilegítimo;

III. La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación a la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;

IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

VI. La ausencia del marido por más de un año, - con el abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común;

VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;

X. El vicio incorregible de la embriaguez;

XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la Ley una pena que no baje de un año de prisión;

XII. El mutuo consentimiento."

1.2 Concepto.

Gramaticalmente la palabra divorcio significa separar, apartar; etimológicamente proviene de la raíz latina **DIVORTIUM**, la cual a su vez deriva de **DIVERTERE**, que significa irse cada uno por su lado.

El Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928, en vigor a partir del 1o. de octubre de 1932, según de

creto publicado en el mismo Diario el día 10. de septiembre de 1932, y hasta nuestros días, en su artículo 266, señala que: - "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los - cónyuges en aptitud de contraer otro".

Nuestro Código sustantivo, no define al divorcio, meramente se concreta a señalar sus efectos. Esta legislación fue desde el primer momento amplia y liberal en cuanto a las causas de divorcio.

Para Sara Montero Duhalt, el concepto legal de divorcio es "la forma legal de extinguir un matrimonio válido - en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido", señalando también como significado del divorcio, "rompimiento del vínculo, de la unión. Seguir sendas diferentes los que antes marchaban por el mismo camino. En sentido figurado puede decirse que viven divorciados los cónyuges que ya no - comparten los intereses fundamentales de la existencia." (5)

El divorcio tal como se concibe en la actualidad, viene a concluir con un hogar, debido a que dos personas - que se han hecho mutuamente desdichadas, no van a seguir tratar de hacer infelices a los hijos procreados, ya que vivir en - un hogar truncado marca a los hijos para toda la vida.

(5) MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO DE FAMILIA. MEXICO, EDIT. PORRUA, 2a. EDC., 1985. Págs. 196 y 197.

"El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos; *divortium* se deriva de *divertere*, irse cada uno por su lado. Esta ruptura sólo puede realizarse por autoridad de un Tribunal y por las causas que establece la ley." (6), según la definición de Planiol.

El maestro Eduardo Pallares, define al divorcio diciendo: "El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como respecto a terceros." (7). Esta definición la infiere el maestro Pallares, de los artículos relativos del Código Civil.

Por su parte, el maestro Rojina Villegas, no dá propiamente una definición de divorcio, solamente enumera algunas de sus características al decir: "El divorcio ha sido considerado como una sanción específica del Derecho Familiar pero sólo en todos aquellos casos que supongan un hecho lícito entre los cónyuges, en relación con los hijos o respecto de terceras personas, que la ley a tipificado como bastante para originar la ruptura del vínculo conyugal. Independientemente de esta sanción existe el divorcio llamado remedio, que se concede en -

(6) PLANIOL, MARCEL. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, MEXICO, EDIT. CAJICA, S.A. TOMO I, 2. 1934. PAG. 7.

(7) PALLARES, EDUARDO. EL DIVORCIO EN MEXICO. MEXICO, EDIT. PORRUA, S.A. 4A. EDIC. 1984. PAG. 36.

los casos de ciertas enfermedades, de enajenación mental incurable y de impotencia." (8).

Otra idea sobre el divorcio es la expresada por el maestro Rafael de Pina, al señalar: "La palabra divorcio, en lenguaje corriente, contiene la idea de separación, en el sentido jurídico significa extinción de la vida conyugal declarada - por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por causa determinada de modo expreso." (9).

El maestro de Pina dice que se considera generalmente al divorcio como una institución prácticamente necesaria, como un mal necesario. Dice asimismo, que existen dos clases de divorcio; el vincular, calificado como pleno, y el de separación de cuerpos calificado de menos pleno; "El Código Civil vigente autoriza prácticamente este, excepcionalmente, en su -- artículo 277, al disponer que el cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, , podrá solicitar que se suspenda su -- obligación de cohabitar con el otro cónyuge, pudiendo el Juez - acceder a esta petición con conocimiento de causa, quedando subsistentes, por consiguiente, todas las demás obligaciones creadas por el matrimonio." (10).

(8) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. MEXICO. EDIT. PORRUA, S.A., 21a. EDIC. VOL. I, 1986. Pág. 244.

(9) DE PINA, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. MEXICO, EDIT. PORRUA, S.A., 16a. EDIC., VOL. I. 1989. Pág. 338.

(10) DE PINA, RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 338.

Existen tantas definiciones de divorcio que resultaría ocioso ocuparnos de enumerar una gran cantidad, sin embargo, aunque con distintas palabras, todas encierran más o menos la misma idea: ruptura del vínculo matrimonial.

Tanto el divorcio como la separación de cuerpos no puede obtenerse sino por sentencia judicial, apegándose a lo preceptuado por nuestro Código Civil.

El divorcio es el único medio para dar a cada cónyuge la libertad que tenían antes del matrimonio.

Para concluir, la Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Clementina Gil de Lester, señala que: "una prolongada experiencia judicial respecto a los problemas que causa la desintegración del grupo primario, me ha llevado a afirmar, desde hace muchos años, que es preferible la disolución del vínculo, que la unión desgraciada, tan perjudicial para la correcta formación de quienes resultan más afectados: los niños y los adolescentes, hijos de un matrimonio desavenido."(11)

Ahora que concluye diciendo: "El divorcio no es deseable, pero considero, ... que tampoco es sinónimo de desastre; es, en el peor de los casos, una experiencia desgraciada y la separación legalmente sancionada llega a menudo como choque o trueno cuya aparición es bienvenida; equivale a cerrar

(11) GIL DE LESTER, CLEMENTINA. EL DIVORCIO: SITUACION ACTUAL. MEXICO. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. 1985. Pág. - 1019.

los libros de un matrimonio en bancarrota." (12)

Rafael de Pina admite que el divorcio es una - institución universal, reconocida, con efectos más o menos rigurosos, en todos los tiempos, como remedio para los matrimonios realmente frustrados y que lo malo no es el divorcio en sí, sino es el abuso que se ha hecho de él, para satisfacer apetitos sexuales desenfrenados. "Porque el divorcio como remedio heroico para situaciones conyugales incompatibles con la naturaleza y con los fines del matrimonio, no tiene nada de inmoral." (13)

No es deseable la proliferación del divorcio - aún como un mal necesario, sobre todo en los casos en que existen hijos, quienes necesariamente resultan ser la parte más sensible y más afectada en el proceso de divorcio.

El divorcio emocional, reconocido por psicólogos, psicólogos sociales y sociólogos, interesados en la psicodinámica de la familia, consistente fundamentalmente en la separación afectiva de los cónyuges, se manifiesta generalmente como consecuencia del divorcio legal, en donde se afecta principalmente a los hijos, creandoles un conflicto interior.

La terminología habitual en la actualidad se - concreta a denominar exclusivamente divorcio a la disolución - del vínculo matrimonial.

(12) GIL DE LESTER, CLEMENTINA. Ob. Cit. Pág. 1020

(13) DE PINA, RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 341.

1.3 Supuesto Jurídico.

Para el maestro Rojina Villegas, la clasificación de las causas de divorcio referidas a las indicadas por el artículo 267 del Código Civil se deben agrupar siguiendo un criterio sistemático, señalando: "es difícil retener en la memoria estas causas, si no se lleva a cabo una clasificación, agrupándolas por especies ..." para el efecto de distinguirlas. (14)

A continuación transcribimos la clasificación de las causas de divorcio:

I.- Las que impliquen delitos:

Fracción I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

Fracción IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

Fracción V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

Fracción XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

Fracción XIII.- La acusación calumniosa he-

(14) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. MEXICO. EDIT. PORRUA, S. A. 21a EDIC. TOMO I, 1986. Pág. 375

cha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

Fracción XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

Fracción XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

II.- Las que constituyan hechos inmorales:

Fracción II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

Fracción III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

Fracción V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

III. Las contrarias al estado matrimonial o que impliquen el incumplimiento de obligaciones conyugales:

Fracción VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

Fracción IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

Fracción X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;

Fracción XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168.

IV.- Determinados vicios:

Fracción XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

V.- Ciertas enfermedades:

Fracción VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además,

contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

Fracción VII.- Padecer enajenación mental - incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

Además de la anterior clasificación, debemos de tomar en cuenta las fracciones XVII y XVIII del artículo 267 - del Código Civil, que a la letra señalan:

Fracción XVII.- El mutuo consentimiento; y

Fracción XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

Otro supuesto, lo encontramos en lo dispuesto - por el artículo 268 del Código Civil, al señalar: "Cuando un - cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste e ne a su vez el derecho de pedir el divorcio pero no podrá hacer lo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos - tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos."

El legislador, estableció esta causal con el - propósito de evitar juicios de nulidad o de divorcio frívolos.

Para el maestro Rojina Villegas, las causas de disolución de la sociedad conyugal son otro supuesto jurídico, para lo cual habrá que tomarse en cuenta: "las distintas situaciones que se presenten según las causas de divorcio, nulidad del matrimonio, muerte de uno de los cónyuges, ausencia o disolución por mutuo consentimiento de los consortes para dar término a la sociedad conyugal." (15).

Queda claramente establecido que al encontrarnos con una de las causas señaladas en el párrafo anterior, el régimen matrimonial denominado sociedad conyugal llega a su fin

Las causales del divorcio, de las que ya hemos hablado, se encuentran fundadas en el principio de la limitación de las causas ya que estas son las únicas causas que de forma limitativa y numéricamente, establecen y permiten nuestra legislación civil.

A este respecto cabe señalar, que dada la gravedad de la disolución del vínculo matrimonial o conyugal, el legislador no deseó que la autoridad judicial competente, tuviera las facultades para establecer causales diferentes, a las que el mismo consideró las únicas justificadas. (16).

(15) CFR. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 251.

(16) CFR. PALLARES, EDUARDO. Ob. Cit. Pág. 60.

El maestro Eduardo Pallares, señala que otro principio es el relativo a la aplicación restrictiva de las causas de divorcio, al indicar: "la H. Suprema Corte de Justicia ha establecido la jurisprudencia de que las causas de divorcio son autónomas, en el sentido de que es ilegal vincularlas entre sí, completando o combinando lo que unas dicen con lo que otras ordenan. Esta prohibido interpretarlas extensivamente y aplicarlas a casos diferentes de los que de manera expresa supone cada norma." (17).

1.4 Clases.

Tanto el Código Civil para el Distrito Federal, como el Código de Procedimientos Civiles para el mismo, reconocen únicamente el divorcio vincular o de separación plena, para tal efecto, establecen las siguientes clases de divorcio:

- A) Divorcio por mutuo consentimiento administrativo.
- B) Divorcio por mutuo consentimiento judicial.
- C) Divorcio necesario o contencioso.

Vamos a analizar lo referente al divorcio por mutuo consentimiento administrativo, tomando en consideración -

(17) PALLARES, EDUARDO. Ob. Cit. Pág. 61.

que la declaración de voluntad de los esposos es determinante - para poder hablar de este tipo de divorcio.

Dissenso proviene del latín dissensus, de di-ssensum, de dissentere, de sentir, dissenso el cual quiere decir consejo o consentimiento.

Mutuo se aplica a lo que recíprocamente se hace entre dos o más personas.

Formando la oración y uniendo las tres palabras concluiremos que el divorcio por mutuo dissenso, es la ruptura de un matrimonio válido por el común acuerdo de los esposos.

Planiol afirma en relación con la evolución -- histórica de esta forma de divorcio lo siguiente: " en el sistema de divorcio por causas determinadas, aquel siempre es objeto de una demanda intentada por uno de los esposos contra el otro. El actor invoca un hecho, que es causa de divorcio según la -- ley; su cónyuge discute la existencia de ese hecho o por lo menos se opone a la demanda. Pero puede comprenderse el divorcio de otra manera y operarse por un acuerdo de voluntad de los esposos. Tal es el divorcio "ceomuni consensum" de los romanos, el divorcio por consentimiento mutuo, admitido aún en algunos - pueblos modernos." (18).

El divorcio por consentimiento mutuo no era ne-

(18) PLANIOL, MARCEL. Ob. Cit. Pág. 16.

cesariamente un divorcio sin causa, pero si, por le menos un -- divorcio sin causa determinada por la ley y probada en juicio.

El divorcio por mutuo dissenso sólo puede pedirse después de un año de celebrado el matrimonio o la reconciliación, y se tramita, ante el Oficial del Registro Civil.

La ley fija un procedimiento especial para de-- terminadas circunstancias del trámite del divorcio, que hacen - de este un verdadero acto administrativo, el divorcio se encuentra regulado por el artículo 272 del Código Civil que señala: - "cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar - de su domicilio; conprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una - manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

' El Juez del Registro Civil, previa identifi-- cación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se -- presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes -- hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

' El divorcio así obtenido no surtirá efectos -

legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la Materia.

'Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles."

Este procedimiento es sencillísimo, máxime por su carácter eminentemente oral, ya que en la práctica no media ningún escrito de las partes, sino su comparecencia ante el --- Oficial del Registro Civil, acompañados de los testigos que fija la ley.

Por lo que respecta al divorcio por mutuo consentimiento judicial o voluntario, este debe ser tramitado ante el Juez de Primera Instancia.

El artículo 273 del Código Civil nos señala: --
"Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del Artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento -- como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV.- En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar -- dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad."

De las medidas provisionales se ocupa el artículo 275 del Código Civil al señalar: "mientras que se decreta el divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos."

La reconciliación es posible con tal de que el divorcio no haya sido decretado, salvo pacto en contrario, los

cónyuges divorciados por mutuo dissenso, no tienen derecho a la pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede la ley.

Dispone el Código Civil que el divorcio por mutuo consentimiento se realiza ocurriendo los cónyuges ante el Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Los cónyuges deberán presentar ante el Tribunal competente una copia certificada del acta de matrimonio y de -- las de nacimiento de los hijos menores, así como el convenio -- que ha hemos mencionado.

Las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, referentes al divorcio, deben relacionarse con las del Código Civil, que tratan sobre las causas en que puede fundarse la petición de divorcio, las medidas precautorias que deben adoptarse en el mismo, los efectos de la reconciliación de los cónyuges, de su muerte, y de los de la -- sentencia que recaiga en esta clase de juicios.

Hecha la demanda, que el Código Civil llama solicitud, citará el Tribunal a los cónyuges y al representante -- del Ministerio Público a una junta, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados, los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente oyendo al re-- presentante del Ministerio Público los puntos del convenio que

deberán acompañar a la demanda, relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, y a la mujer, y a los alimentos de aquellos y de los que un cónyuge deba dar a otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias para su --aseguramiento.

Cuando los cónyuges insistieren en su propósito de divorciarse, el Tribunal citará a una segunda junta, que se efectuará después de los ocho días y antes de los quince de solicitarla, y en ella se volverá a exhortarlos para que se reconcilien, sino lo lograrse tampoco en esta junta, y en el convenio quedasen bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados el Tribunal oyendo el parecer del Ministerio Público, dictará sentencia en la que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

En las juntas anteriormente señaladas, la comparecencia de los cónyuges será en todo caso personal, sin perjuicio de la asistencia del tutor cuando lo tengan, como en el caso del menor, que la necesita en forma especial, para poder -solicitar el divorcio.

Dispone el Código de Procedimientos Civiles que en cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar con el procedimiento, el Tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

En caso de que el Ministerio Público se oponga

a la aprobación del convenio mencionado, por considerar que vio la los derechos de los hijos o que no han quedado bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el Tribunal lo hará saber a los cónyuges, para que dentro del término de los tres días siguientes, manifiesten si aceptan las modificaciones, resolviendo el Tribunal en la sentencia, lo que proceda si no fueren aceptadas. Cuando el convenio no fuere -- aceptable no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

La situación de los hijos no puede regirse en los casos de divorcio voluntario, por las disposiciones legales que se refieren al divorcio necesario, puesto que la misma ley señala un procedimiento especial para que de antemano se fije -- por acuerdo de los cónyuges, la situación de ellos, pidiendo el Juez que conoce del divorcio hacer las modificaciones que crea necesarias al convenio, previa audiencia del Ministerio Público y cuidando que no se violen los derechos de los hijos o de terceras personas.

La sentencia de divorcio por mutuo consentimiento es apelable en el efecto devolutivo; la que lo niegue, lo es en ambos efectos.

La conformidad de los divorciados respecto a -- los términos del acta y del convenio aprobado por el juez, expresada oportunamente en la presencia del mismo, no puede ser -- desvirtuada por el dicho posterior de cualquiera de ellos.

Para concluir debemos considerar que el divorcio por mutuo consentimiento se encuentra debidamente reglamentado tanto desde el punto de vista sustancial en el Código Civil, como desde el punto de vista de su procedimiento en el Código de Procedimientos Civiles.

Debemos afirmar que en cuanto a los términos para el ejercicio de la acción de divorcio, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por los artículos relativos del Código Civil.

Toca ahora hablar de la última clase de divorcio, la correspondiente al divorcio necesario o contencioso.

Este tipo de divorcio que no es otro más que aquel con causa, y que debe fundarse en alguna de las fracciones establecidas por el artículo 267 del Código Civil, con excepción de la fracción XVII; o en el supuesto señalado por el numeral 268 del mismo ordenamiento legal.

En el divorcio con causa solo uno de los cónyuges quiere divorciarse, pues de otra forma los divorciantes recurrirían al divorcio por mutuo consentimiento. La sola voluntad de uno de los cónyuges no es eficaz para producir el divorcio. Generalmente la voluntad divorcista es la del cónyuge inocente o sano, o sea, el ofendido; aunque hay casos en que el solicitante es el conyuge culpable, o sea el responsable.

Para la maestra Sara Montero Duhalt, el divor--

cio contencioso o necesario es: "la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad competente y en base a una causa expresamente señalada en la ley."

(19)

Los elementos del juicio de divorcio necesario son los siguientes:

a) En él se ejercita la acción de divorcio que es acción del estado civil. Por su propia naturaleza es juicio plenario, por lo cual agota la materia litigiosa cuando es resuelto por sentencia ejecutoria;

b) No obstante su importancia, puede incluirse en una sola instancia a la inversa de lo que sucede en los juicios de nulidad del matrimonio y de rectificación de las actas del estado civil;

c) Puede ser en forma escrita u oral, según lo determinen de común acuerdo las partes o lo decrete el juez. La ley procesal no le da una forma específica como lo hace tratándose del divorcio voluntario. Más aún, no lo menciona particularmente;

d) La prueba testimonial rendida para probar los hechos en que consiste la causa del divorcio alegada por el demandante, lo mismo que las contrapruebas testimoniales rendidas por el demandado, son válidas y eficaces, aunque las produz

(19) MONTERC DUHALT, SARA. Ob. Cit. Pág. 221

can parientes, criados y amigos íntimos de los consortes, porque debido a la naturaleza de dichas causas, esas personas son las que, con mayor frecuencia conocen los hechos litigiosos debido a las relaciones de amistad o de familia que tienen con los consortes. Más aún, en los tribunales mexicanos se ha dado el caso de que se admitió como prueba eficaz el dicho de un niño cuya veracidad no se puso en duda;

e) No obstante la trascendencia social del juicio de divorcio contencioso, no es parte en él el Ministerio Público, como lo es en el divorcio voluntario. No se explica esta anomalía porque tanto en uno como en otro, están de por medio los derechos y el porvenir de los hijos, que son las primeras víctimas inocentes de la rotura del vínculo conyugal. El Código no tomó en cuenta esta circunstancia, y sobre ellos pueden recaer las malas pasiones de los cónyuges, sus deseos de venganza e incluso de sus odios, al extremo de que, ante la Suprema Corte de Justicia, se pretendió obtener de ella un fallo que quitara a la madre el derecho de ver a sus hijos, derecho que la ley no lo otorga, porque procede de la naturaleza y puede decirse al mismo tiempo que es de origen divino;

f) Es un juicio al mismo tiempo declarativo y de condena, e incluso constitutivo. Declara la culpabilidad de uno de los cónyuges y el derecho del otro de pedirle la disolución del vínculo matrimonial; condena al cónyuge culpable, por

regla general, a la pérdida de la patria potestad y en algunos casos a la suspensión de la misma; lo condena igualmente al pago de la pensión alimenticia y a la pérdida de las donaciones - hechas en consideración al otro cónyuge. Finalmente según los procesalistas modernos, es el tipo de los juicios constitutivos, porque mediante él se da fin a un estado de derecho y se constituye otro por completo diferente.

g) Es biinstancial por ser apelable la sentencia definitiva.

Por lo que respecta al procedimiento, es un juicio de carácter ordinario y se substanciará atendiendo a lo dispuesto por los artículos del 255 al 429 inclusive; por lo que debe iniciarse con la presentación de la demanda, en la cual se reclamará la disolución del vínculo matrimonial, apoyándose en dispuesto por alguna de las fracciones del artículo 267 o en el 268, ambas del Código Civil.

A la demanda deberán acompañarse copias certificadas de las actas del registro civil, concernientes al matrimonio y a las del nacimiento de los hijos.

El cónyuge culpable, una vez notificado, deberá dar contestación a la demanda o en su caso reconvenir.

Una vez notificado el auto que tiene por contestada la demanda o la reconvenición en su caso, el juicio se abrirá a prueba; una vez recepcionadas éstas, se pasará a la prepa-

ración y desahogo de las que fuesen admitidas, para posteriormente pasar al período de alegatos, concluidos estos, el juez citará a las partes para oír sentencia.

Al dictar la sentencia el juez, deberá valorar las pruebas rendidas, si con ellas se probó la causal invocada, declarará disuelto el vínculo matrimonial, resolviendo además - lo relativo a la situación de los hijos, de los bienes, y al pago de alimentos.

Si la sentencia no fue recurrida en apelación, dentro del término señalado, que para tal efecto es de cinco días, se declarará que la sentencia ha causado ejecutoria, para proceder a ejecutarla según sus términos.

A efecto de dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 291 del Código Civil, el juez que resolviera la disolución del vínculo matrimonial, remitirá copia de la sentencia y del auto por el cual se ha dejado firme, al juez del Registro Civil, para efecto de que se hagan las anotaciones correspondientes.

Las medidas provisionales que el juez deberá dictar al momento de admitir la demanda y solo mientras dure la tramitación del juicio, son:

- 1) Separar a los cónyuges;
- 2) Señalar y asegurar los alimentos que se debían tanto a un cónyuge como a los hijos;

- 3) Las que el juez estime convenientes para evitar que los cónyuges se causen perjuicios en sus bienes;
- 4) Las precautorias en el caso de que la mujer esté encinta;
- 5) Decidit sobre el cuidado de los hijos.

De ésta forma el juez de lo familiar toma cartas en el asunto, asiendo uso de la facultad que le confiere la normatividad, salvaguardando los intereses del cónyuge inocente y principalmente los intereses de los hijos.

1.5 Acción de divorcio.

El juicio de divorcio presupone el ejercicio de una acción, para tal efecto, el maestro Eduardo Pallares, nos indica las notas que para él, debe contener la acción de divorcio:

"a) Es una acción al mismo tiempo declarativa, de condena y constitutiva, ..."

"b) Es ordinaria civil porque da lugar a un juicio de esa naturaleza;

"c) El artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles, la incluye entre las acciones del estado civil, porque mediante ella, se disuelve el matrimonio y los cónyuges divor--

ciados quedan en aptitud de contraer otro nuevo en los plazos - que fija la ley;

d) Debe intentarse ante los jueces de primera - instancia;

e) Por su propia naturaleza pertenece al derecho público, pero esto no obstante, los interesados pueden, llegado el caso, renunciar a ella mediante el desistimiento de la misma en el juicio de divorcio. No les es lícito renunciar anticipadamente a su ejercicio cuando éste proceda;

f) El fin de la acción de divorcio es obtener la disolución del vínculo conyugal, o la simple separación del lecho y de habitación, cuando ésta proceda. También se obtiene mediante ella, que se imponga al cónyuge culpable las sanciones - que la ley ordena;

g) Sólo puede ser ejercitada por el cónyuge inocente." (20)

Por otro lado, el jurista Rafael Rojina Villegas nos enumera las características de la acción de divorcio, y a - este respecto nos dice: "1. Es una acción sujeta a caducidad. - 2. Es personalísima. 3. Se extingue por reconciliación o perdón. 4. Es susceptible de renuncia y de desistimiento. 5. Se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges, bien antes de ser ejercitada o durante el juicio." (21)

(20) PALLARES, EDUARDO. Ob. Cit. Pág. 99

(21) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 409

Resultaría un tanto ocioso el hablar de cada una de ellas, pues en el desgloce que hacen los autores invocados, queda demostrado claramente en que consiste la acción de divorcio.

Sólo queda agregar los presupuestos de la acción de divorcio necesario, y que a saber son:

1. El primero de ellos es la existencia de un matrimonio válido;
2. El segundo consiste en que exista una de las causas legales o varias de ellas que produzcan a favor del cónyuge inocente la acción de divorcio;
3. Que dicha acción se ejercite en tiempo hábil, o sea, dentro de los seis meses siguientes a aquél en que el cónyuge inocente tuvo conocimiento del hecho culposo del otro cónyuge generador de la acción;
4. Que no haya mediado por parte del cónyuge inocente perdón expreso o tácito;
5. Que se promueva ante el juez competente;
6. Que la parte que lo promueve tenga capacidad procesal para hacerlo;
7. Que el escrito de demanda se ajuste a los preceptos legales.

1.6 Efectos.

En este inciso del trabajo que presento me concreto a hablar exclusivamente de los efectos definitivos del di vor ci o en general, ya que al realizar el estudio de las clases de divorcio, quedaron indicados los efectos provisionales de los mismos.

Debido a la fuerza desvinculatoria del mismo, - deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio, pu di en do lo cele br ar sólo cuando ha transcurrido un año de la fecha en que se decretó el mismo. Cuando es por mutuo consentimiento, aún cuando no lo señala la ley, es igual al plazo de viudez, y tiene los mismos efectos, o sea, evitar la confusión en cuanto a la filiación. En el divorcio contencioso y sólo referente al cónyuge que haya resultado culpable, transcurrirá el plazo de dos años para volver a hacerlo; pero el cónyuge inocen te, podrá volver a contraer matrimonio inmediatamente, salvo en el caso de quien resulte inocente sea la mujer, ya que deberán transcurrir 270 días (plazo máximo de la preñez)

Otro efecto es el referente al pago de los alimentos en favor del inocente, previa sentencia del Juzgador, - quien tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para desempeñar un trabajo de los cónyuges, así como la situación económica, resolverá lo procedente.

Cada uno de los esposos puede ser acreedor a una indemnización por daños y perjuicios, si se reclamó durante

el juicio. Ubicando ésta en la responsabilidad por hecho ilícito.

En relación con los hijos, el divorcio produce los efectos que la sentencia señala, pudiendo llegar hasta la pérdida de la patria potestad, según sea la causal invocada, además, de imponer la obligación de proporcionar alimentos, sin olvidar que el divorcio trae aparejadas serias y graves consecuencias, pues para que un niño crezca sano física y mentalmente, es necesario la existencia y permanencia en el hogar, de los dos pilares que sostienen la familia, que son la Madre y el Padre, razón por la cual se hace necesario e imperioso, que el Estado ejerza una mayor tutela sobre los intereses de los menores en caso de divorcio.

CAPITULO II

LOS ALIMENTOS

2,1 Concepto.

La obligación de alimentar, nace de múltiples relaciones familiares, que unas veces tienen su origen en la propia naturaleza, y otras que se originan por mandato de la ley. Alimentos, viene de la palabra latín alimentum, alere, alimentar, nutrir; en sentido estricto significa las cosas o medios que sirven para sustentar al cuerpo, y en el lenguaje jurídico, se usa para asignar lo que se dá a una persona para atender a sus necesidades de subsistencia. Es substancialmente la comida y la bebida que el hombre toma para poder subsistir; Planiol llama obligación alimentaria al deber impuesto a una persona de proporcionar a otra alimentos, esto es dar las cantidades necesarias para subsistir.

Fero además, el ser humano, la persona en derecho, necesita de un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no solo biológico, sino social, moral y jurídico. Y que el grupo social, por razones de solidaridad humana acude a ayudar a quienes lo necesitan. este sentimiento que nos em-

puja a prestar ayuda para que nuestros semejantes cuenten con lo necesario para vivir, dicho sentimiento toma mayor fuerza moral y jurídica entre los miembros del grupo familiar.

"Respecto de los alimentos, el derecho solo ha reforzado ese deber de mutua ayuda entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica a la falta de cumplimiento de tal deber. Así la regla moral es transformada en precepto jurídico: la ayuda recíproca entre los miembros del núcleo primario, que es la familia". (22).

Ordinariamente el deber alimentario es recíproco, el Código Civil en su artículo 301 señala: "el que dá tiene a su vez el derecho de pedirlo".

El maestro Rafael Rojina Villegas nos dice que el derecho de alimentos es: "La facultad jurídica que tiene - una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentezco consanguíneo, - del matrimonio o del divorcio en determinados casos." (23).

Nuestro Código Civil señala en el artículo 300 que los alimentos comprenden: "La comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los

(22) GALINDO GARFIAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL, MEXICO, EDIT. PORRUA S.A., 8a. EDICION. 1987. Pág. 457.

(23) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 261

menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos adecuados a su sexo o circunstancias personales". Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco.

Los alimentos también representan una consecuencia del matrimonio ya que como lo señala el artículo 302 del Código Civil, los cónyuges: "deben darse alimentos. La ley deternará cuando queda subsiguiente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala."

Por ley, alimentos significa negocio jurídico o declaración judicial para atender al sustento de una persona, - de aquí surge la obligación correlativa llamada deuda alimentaria que significa, deber impuesto jurídicamente a una persona - para proveer a la subsistencia de otra.

Así sucesivamente existen un sin número de autores que conceptúan y encuadran en base a sus normas nacionales a la pensión alimenticia, coincidiendo en esencia en fundamentar la obligación de dar alimentos en el deber de socorro impuesto por la caridad, y un fundamento cercano como la conversión de dicha obligación a una declaración judicial.

Generalmente la obligación alimentista es legal, pues se reclama la intervención de la autoridad judicial para exigir su cumplimiento.

Según el diccionario para juristas de Juan Palomar de Miguel, alimentar significa: " suministrar a alguien lo necesario para su manutención y subsistencia en conformidad con el estado civil, la condición social y las necesidades y recursos del alimentista y del alimentador." (24).

2.2 Naturaleza jurídica.

La naturaleza jurídica es la constitución y -- esencia misma de la norma jurídica, inciaremos por señalar que esta obligación es de orden público o sea que estamos ante la -- presencia de una disposición expresa de la ley.

Como se desprende de la lectura del artículo -- 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra señala: "Todos los problemas inherentes a -- la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad". El Estado interviene en la protección y vigilancia de los casos de orden público, tal como se asienta en lo dispuesto por el artículo 941 del Código Adjetivo al establecer: " El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimen--

(24) PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. DICCIONARIO PARA JURISTAS, MEXICO MAYO EDICIONES, S. DE R.L. 1A. EDIC. 1981.

tos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros". Por lo que se advierte que los alimentos son de orden público.

El artículo 6 del Código Civil enuncia un principio básico propio de todo orden jurídico al señalar: "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero."

Que sucede cuando se ha violado el precepto establecido en el artículo anteriormente citado?

El artículo 8 del Código Civil vigente, nos contesta al señalar: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

Ya que la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria es de orden público, debe ser considerada como ley preestablecida y no se tomará en cuenta la voluntad de las partes sino únicamente la esencia de la norma jurídica.

Por otro lado, el artículo 1792 del Código Civil, señala el caso en que si será tomada en consideración la voluntad de las partes, al decir: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extin-

guir obligaciones".

El artículo 273 del Código Civil establece los puntos que deberán cumplir los divorciados y que son dictados con el afán de proteger y salvaguardar los principios básicos - para el bienestar de la familia, diciéndonos lo siguiente: "Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del Artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV.- En los términos del Artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro - durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar - dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como -

la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad."

2.3 Características de la obligación alimentaria.

En cuanto a las características de la obligación alimentaria, que nos confirma la naturaleza jurídica de la misma, tenemos las siguientes:

- A) Recíproca;
- B) Personalísima;
- C) Intransmisibile;
- D) Imprescriptible;
- E) Preferente.

Por lo que respecta a la reciprocidad en los alimentos, es tan clara que no deja duda de ello, por lo que resultaría ocioso comentar esta característica, meramente vamos a señalar que "el que los dá a su vez tiene el derecho de pedirlos", tal como lo señala el artículo 301 del Código Civil.

Es personalísima puesto que los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y en el caso de muerte del deudor se necesita causa legal para que aquel exija alimentos a otros parientes, que serán llamados para cumplir con ese deber jurídico.

Derivado de la anterior característica, también es intransmisible, ya que no se puede ceder por cualquier título a otra persona el derecho a cobrar la pensión alimenticia que esta necesitando personalmente el acreedor o beneficiario para subsistir.

Por lo que respecta al carácter imprescriptible de la obligación alimentaria, esta no prescribe, pues en caso contrario sería atentar contra el derecho a recibir alimentos - que tienen las personas que se encuentran en ese supuesto, atendiendo contra su propia vida.

El carácter preferente de esta obligación queda enmarcado por lo dispuesto por el artículo 165 del Código Civil al señalar: "Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

Retomando el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos, analizaremos la prescripción de las pensiones ya vencidas, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 1162 del Código Civil que a la letra señala: "Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años contados desde el vencimiento de cada una

de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal". Señalaremos que transcurrido el término indica do prescribe la acción para exigirlos, además, que si no fue - intentada esta acción fué precisamente por no necesitarlos.

"El hecho de que la pensión no haya sido reclamada constituye una presunción, pero no una prueba irrefutable de que el acreedor no tenía necesidad de ella. Puede ser que la irregularidad del cobro de esa pensión resulte de circunstancias que no le sean imputables, tales como el de alejamiento del deudor, y hasta la ignorancia de su domicilio; aquí la presunción no debe existir. Lo mismo sucede y con mayor motivo cuando el no pago se debe únicamente a la mala voluntad del deudor a quien el acreedor se ha dirigido vanamente. El principio -los alimentos no se atrasan- debe ser descartado en todos estos casos, declaran que no puede aplicarse cuando ocurren circunstancias que prueban que el deudor estaba necesitado, aunque no cobraba su pensión y funge de prueba principalmente para ese hecho el haber contraído deudas para la compra de alimentos. Esas mismas sentencias justifican en general la no percepción de los plazos vencidos por una razón ajena a la voluntad del acreedor. En este punto, es forzoso limitar la regla de la supresión de los plazos ya vencidos. Este principio no descansa en realidad sino sobre una presunción que co--

responde al demandante hechar por tierra". (25).

Con respecto a las características que presenta el derecho de alimentos, para Ignacio Galindo Garfias, estas son tres: "El de ser recíproco, personal e intransmisible". (26).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su apéndice de Jurisprudencia 1917-1965, Tercera Sala, página 137 señala:

ALIMENTOS, PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION TRATANDOSE DE PENSIONES CAIDAS. Procede la suspensión cuando se trata del pago de pensiones alimenticias caídas es decir, que no fueron pagadas oportunamente ya que no existe la necesidad imperiosa de que desde luego las reciba el acreedor alimentario.

QUINTA EPOCA

TOMO LI. PAG. 1192-GONZALEZ ROA FERNANDO, SUC. D.

TOMO LIII. PAG. 518-BENFIEL CATALINA.

TOMO LIV. PAG. 1298- CANDIA MANUEL.

TOMO LIV. PAG. 1460-EMPRESA TAURINA MEXICANA, S.A.

{25} ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. OB. CIT. PAGES. 172 Y 173.

{26} GALINDO GARFIAS IGNACIO, OB. CIT. PAG. 462.

TOMO LV. PAG. 3090, RECILLAS M. ANTONIO.

El deber moral que tienen los padres con respecto a sus hijos, no debe ser limitado por términos convencionales, sino que debe asumir los más altos principios morales, y la ley deberá vigilar que se cumplan. El derecho que se tiene para exigir alimentos no debe extinguirse por el transcurso del tiempo, mientras subsistan las causas que motivan la obligación ya que por su propia naturaleza se originan diariamente.

La mayoría de los autores llaman a las cantidades no cobradas oportunamente pensiones caídas.

Naturaleza intransigible de los alimentos, a -- este respecto el artículo 321 del Código Civil nos indica: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción", esto es nadie puede disponer del derecho a percibir alimentos, que le corresponde a otro.

A este respecto la fracción quinta del artículo 2950 del Código Civil señala: "Será nula la transacción que versa sobre el derecho de recibir alimentos".

Para tener derecho a los alimentos se debe estar en necesidad de ellos, de donde se infiere que debe existir una persona necesitada de ellos, y otra más que debe estar en condiciones de aportarlos.

Esta necesidad obligatoriamente tiene que ser presente.

El artículo 2951 del Código Civil señala la --
excepción a la regla al indicar: "Podrá haber transacción so--
bre las cantidades que ya sean debidas por alimentos". Per---
mitiendo celebrar transacciones sobre cantidades ya vencidas -
en virtud de que ya no existen las razones de orden público --
que se toman en cuenta para efecto de proteger el derecho mis-
mo en su exigibilidad futura. Las prestaciones vencidas se --
transforman y por ende cabe la renuncia o la transacción.

La prescriptibilidad de las pensiones no paga-
das, alegadas por ciertos deudores alimentistas, que creyendo
estar dentro de lo señalado por la ley deben de ser alcanzados
por la Ley Penal ya que por el simple transcurso del tiempo se
liberan de la obligación de cumplir con sus acreedores aliment-
tarios.

Una característica más que señala el maestro -
Rojina Villegas es la referente al carácter proporcional de --
los alimentos a este respecto, el artículo 311 del Código Ci--
vil establece: "Los alimentos han de ser proporcionados a las
posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien
debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los -
alimentos tendrán un incremento automático mínimo o equivalen-
te al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en
el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre
que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este -

caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."

El Juez de lo Familiar es la persona encargada para señalar la proporción que debe tener la pensión alimenticia, tomando en cuenta los recursos del deudor y las necesidades del acreedor.

El artículo 312 del Código Civil señala una característica divisible en esta obligación, al indicarnos que: "Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos -- tuvieren posibilidad para hacerlo el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.", tal es el caso del pago de los alimentos cuando esta obligación corresponde a los abuelos por ambas líneas.

Esta característica de divisibilidad establece que la deuda alimentaria puede dividirse entre todos los obligados siempre y cuando estos tengan posibilidades de soportar la carga económica que representa.

Por el contrario si existen varios obligados - a proporcionar alimentos y sólo uno de ellos tuviere los medios suficientes para hacerlo, no se repartirá la deuda entre todos sino la obligación correrá a cargo íntegramente de quien si los tiene. Dicha aseveración encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 313 del Código Civil.

2.4 Sujetos de la obligación.

Los sujetos de la obligación alimentaria en el Derecho Civil son fundamentalmente los parientes (por consanguinidad, adopción y afinidad), los cónyuges y las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela. En esta clasificación quedan también incluidos los concubinos ya que nuestro Código Civil vigente reconoce ciertas consecuencias jurídicas al concubinato poniendo especial énfasis con relación a los hijos habidos en el mismo.

Para el maestro Ignacio Galindo Garfias el parentesco es "el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro cónyuge o entre adoptante y adoptado" (27).

La categoría de pariente es esencial en el Derecho Familiar, por la diversidad de consecuencias jurídicas que se presentan tanto en el parentesco consanguíneo como en el parentesco por adopción o parentesco civil.

El parentesco se origina tanto por la línea paterna como por la línea materna esto es, una persona en línea ascendiente se haya ligada con los parientes de su padre y con los parientes de su madre.

Por lo que respecta a la adopción o parentesco

(27) GALINDO GARFIAS, IGNACIO. OB. CIT. PAG. 443.

civil, también origina derechos y obligaciones debido a que legalmente las consecuencias jurídicas que surgen de este tipo de parentesco entre adoptante y adoptado, son las mismas que para la relación entre padre e hijo con la diferencia de que el parentesco no se extiende con los parientes del adoptante.

El Código Civil reglamenta lo antes dicho, al señalar lo siguiente:

Artículo 292, "la ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad, afinidad y el civil".

Artículo 293, "el parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor".

Artículo 294, "el parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón".

Artículo 295, "el parentesco civil es el que nace de la adopción, y solo existe entre el adoptante y el adoptado".

La línea recta puede ser ascendente o descendente; es ascendente cuando liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; mientras que la descendente liga al progenitor con los que de él proceden. la línea es ascendente o descendente en relación a la persona que se atiende.

Antonio de Ibarrola afirma que consanguinidad -

es "el vínculo natural que une a los que proceden del mismo -- tronco", afirmando además, que "para medir la consanguinidad -- hay que distinguir el tronco, la línea y los grados". "tronco es aquella persona de la cual proceden los demás consanguíneos; línea es la serie de personas unidas por consanguinidad y que -- descienden del mismo tronco. Puede ser recta y oblicua o colateral. Se llama recta si la serie de personas desciende una de otra por generación. Recta ascendente si se mide de la prole a los progenitores y descendente, si de los progenitores a la prole. Llámese línea oblicua o colateral la serie de personas que descienden de un mismo tronco pero no una de otra. Esta puede ser igual o desigual. Igual si las personas de que se trata -- distan lo mismo del tronco común; desigual si no distan lo mismo; grado es la medida o distancia entre las personas de la misma línea o las generaciones que se imponen entre ellas." (28).

La obligación alimentaria es una obligación -- que nace directamente del vínculo familiar y que reconoce en -- las relaciones de familia su causa y su justificación.

Los cónyuges deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, así como a la alimentación de sus -- hijos y de ellos mismos, están obligados a proporcionarles una educación propia en los términos que establece la ley, tomando

(28) DE IBARROLA, ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA, MEXICO, EDIT. - PORRUA, 2A. EDIC., 1981, PAG. 111.

en cuenta para la proporción de la carga, las posibilidades económicas de cada uno de los cónyuges. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de la aportación económica que tengan en el hogar.

En materia de alimentos, tienen derecho preferente los cónyuges y los hijos sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia

El Código Civil señala que los padres están obligados a dar alimento a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes -- por ambas líneas.

El artículo 304 del Código Civil establece que: "los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.", confirmando la característica de reciprocidad de esta obligación.

Si faltase los parientes anteriormente señalados la obligación alimentaria estará a cargo de los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Por lo que respecta al reconocimiento de los hijos el artículo 389 del Código Civil señala: "el hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

'I.- A llevar el apellido paterno de sus pro-

genitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

Esta disposición otorga iguales derechos a los hijos de matrimonio y a los extramatrimoniales, concluyendo que para nuestra legislación solo existen hijos con iguales derechos respecto de sus progenitores.

Como comentario final, los sujetos de la obligación alimentaria son el deudor alimentista u obligado, y el acreedor o acreedores alimentistas, quienes tienen la necesidad de que se les proporcionen los alimentos encontrándose facultados, para solicitar la intervención judicial en los casos, en que el deudor o deudores, incumplan con su obligación alimentaria.

2.5 Acreedores alimentistas.

Como ya hemos indicado en el desarrollo de los incisos anteriores, los acreedores alimentistas son todos aquellos seres humanos, incapacitados para allegarse por sí mismos los medios mínimos indispensables y suficientes para poder subsistir, esto es, las personas necesitadas de alimentación, edu-

cación, atención, distracción, afecto, y en general de los mecanismos necesarios para poder vivir y desenvolverse en el desarrollo cotidiano a que estamos sujetos los individuos que integramos esta sociedad.

Asimismo, la familia constituye el núcleo de la sociedad, por ende, los miembros integrantes de cada una de ellas, es susceptible de ser beneficiario de la obligación alimentista, sin olvidar que debido al carácter de reciprocidad de la misma, quien ahora resulte beneficiario, en lo futuro, podría convertirse en deudor u obligado, atendiendo a las circunstancias que se llegaren a presentar en esos tiempos.

Primeramente, hay que señalar como acreedores alimentistas a los cónyuges, ya que la obligación, corresponde originariamente a ellos, en proporción y a la medida de sus posibilidades. Por lo que tanto al momento de solicitarse el divorcio, como después de ejecutoriado el mismo, la autoridad judicial determinará a cual de los dos corresponde proporcionarlos.

En segundo término tenemos a los hijos de divorciados, a quienes se les debe considerar los más afectados, sobre todo en los casos en que los mismos sean menores de edad o se encuentren incapacitados mentalmente.

Lo indicado en el párrafo anterior, se extiende para los hijos reconocidos y para el adoptado.

Ahora bien, retomando la idea de que la obliga-

ción alimentaria es recíproca, también son acreedores alimentis-
tas, los padres del deudor, cuando estos carezcan de bienes, y
dependan económicamente de éste.

CAPITULO III

INEFICACIA DE LA GARANTIA LEGAL

3.1. Formas de aseguramiento en nuestro derecho.

Las formas de aseguramiento que señala la ley - son la hipoteca, la prenda, la fianza, y el depósito.

Garantía, etimológicamente proviene de "garan--te" y significa, depósito, prenda, hipoteca y en definitiva todo lo que puede servir para asegurar el cumplimiento de una -- obligación o promesa. Según el Diccionario de Escriche: "garan--ría es el acto de afianzar lo estipulado en los tratados de paz o comercio; la cosa con que se asegura el cumplimiento de lo -- pactado; la obligación del garante y en general toda especie de fianza". Es decir, la palabra garantía ofrece distintos significados, en sentido político referente a las garantías individuales para designar los medios con que la sociedad asegura la libertad de todos los que la componen obligando a que se respeten sus derechos; en sentido administrativo, protección que en determinados casos la ley concede a funcionarios públicos prohibiendo que se les persiga judicialmente y se les exija responsabilidad sin una especial autoridad, y en sentido civil la protección que el ordenamiento jurídico asegura a los particulares el ejercicio de sus derechos subjetivos y especialmente los me-

dios que proporcionan al acreedor para hacer eficaz la reclamación de su crédito frente al deudor. La garantía aparece en el Derecho Romano primeramente en forma personal pero cuando se -- consideró que no era suficiente esta forma para asegurar la actuación futura del deudor, fue necesario completarla por medio de la fianza es decir, cuando un tercero se comprometía a pagar por el obligado y real cuando un tercero afectaba especialmente una parte de su patrimonio, surgieron así diversas formas de garantía real: la fiducia, la prenda o "pignus", la hipoteca y la anticr^ésis conjuntamente con la fianza. En la época de la República Clásica se crearon varios tipos de fianza verbal y en el derecho post-clásico se fusionaron creándose una fianza única.- En la fiducia el deudor transmitía al acreedor la propiedad de una cosa que le pertenecía por medio de la "mancipacio" de la - "in jure cessio", estipulándose que el dominio de la misma sería devuelto a su titular una vez pagada la deuda. Este pacto no aseguraba en forma debida los derechos del deudor porque los privaba del uso de la cosa y no impedía que el acreedor pudiera venderla a un tercero. "Pignus" acreedor dada a título de seguridad la posesión protegida por los interdictos en esta institución en un principio no se autorizaba la enajenación de la cosa dada en garantía, pero la costumbre concedió esta facultad al - acreedor mediante el "pactum de vendendo" con el cual la prenda quedó configurada de manera parecida como se regula actualmente

Todavía era necesario dar un paso más para evitar el desplazamiento de la posesión de la cosa que tanto perjudicaba al deudor de esta manera el pretor Salvio concedió al acreedor un interdicto de adquirir la posesión de tales objetos, posteriormente el pretor Servio la convirtió en una acción real susceptible de ser ejercitada contra cualquier tercero, constituyéndose así la figura jurídica llamada hipoteca de la cual el acreedor adquiriría el derecho a la posesión cuando la deuda ha vencido. - Otra modalidad de los derechos reales de garantía, fue el pacto Anticrédito que algunas veces se unió al contrato de prenda o de hipoteca y que autorizaba al acreedor a cambiar el uso de su capital y como compensación de sus intereses, a utilizar la cosa y obtener sus frutos.

Aseguramiento proviene del latín "ad" y "securus", acción y --- efecto de asegurar. Es una forma de tutela jurídica que supone la adopción de determinadas medidas que la ley permite en prevención de futuros daños o perjuicios que puede experimentar el bien jurídico que se asegura. El término de aseguramiento está consagrado en las doctrinas y en las legislaciones de los países para que se consiga con el concurso fundamental de la actividad del órgano jurisdiccional; toda idea de aseguramiento lleva consigo el carácter de accesoriedad y se manifiesta en que - las medidas adoptadas al efecto, por ir destinadas a garantizar la efectividad de una resolución judicial o el cumplimiento de

un contrato, pacto o convenio, pueden producir daños y perjui--
cios, y disminución de crédito para el dueño de los bienes ase--
gurados objeto de las medidas precautorias, se impone por la --
ley determinados requisitos para su admisibilidad.

En nuestra legislación el artículo 317 del Códi
go Civil establece las formas de asegurar el cumplimiento de la
obligación alimenticia, así textualmente dice: "El aseguramien--
to podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito bas--
tante a cubrir los alimentos", del texto de la misma se despren
de que tiene un sentido enunciativo y no limitativo, esto signif
fica que puede admitirse garantía de otra índole o condición --
siempre y cuando cumpla plenamente con su función , es por eso
que se admite en los divorcios voluntarios que el cónyuge que -
proporciona los alimentos los garantice con los derechos derivad
dos de su contrato laboral o de prestación de servicios tratán--
dose de personas que tengan un empleo fijo, es decir, que la --
liquidación a que tiene derecho en una empresa o trabajo cuando
el trabajador o empleado sea despedido o renuncie por cualquier
causa, servirá de garantía, toda vez que existe un principio gen
eral de derecho de que a nadie se puede obligar a dar en cum--
plimiento de una obligación lo que no tiene, pues de otra mane--
ra únicamente podrían divorciarse las personas que tienen bie--
nes de su propiedad o quien responda por ellos, por lo tanto es
suficiente que responda con su trabajo que es lo único que ---

posee. En este tipo de garantía existe el problema de investigar los años que tiene de prestar sus servicios, si es de base o de confianza, etc.

En forma breve se señalarán las características generales que establece nuestra Legislación en las garantías que menciona el precepto legal antes invocado.

A la hipoteca el Código Civil en su artículo - 2893 la define como: "la garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a éste en caso de incumplimiento de la obligación garantizada a ser pagada con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley", se constituye sobre bienes, cosas o derechos determinados enajenables, pues el fin de la hipoteca es el de poder exigir la venta de los bienes gravados en el caso de incumplimiento de la obligación principal, no se podría alcanzar ese efecto si los bienes fueren inalienables no siendo bastante que la cosa esté en el comercio sino que se pueda vender. La hipoteca por tener carácter accesorio sigue la suerte de la obligación principal, sin embargo, puede suceder que nazca antes de dicha obligación, es decir puede existir lo accesorio anticipándose a lo principal así el artículo 2920 del Código mencionado establece: "son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes o impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre los que se constituye", en la primera parte de este artículo se

definen las hipotecas constituídas por contrato, osea aquellas que se contraen por voluntad de las partes en los convenios como puede ser el caso de garantizar el pago de la pensión alimenticia pactada en los divorcios voluntarios a diferencia de las hipotecas impuestas por necesidad, cuando la ley sujeta a alguna persona a prestar esa garantía sobre bienes determinados, -- las cuales se llaman hipotecas necesarias o legales.

Rojina Villegas define a la prenda como: "el -- contrato real accesorio por virtud del cual el deudor o un tercero, entrega al acreedor una cosa mueble, enajenable, determinada para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, concediéndole un derecho real de persecución, venta y preferencia en el pago para el caso de incumplimiento, con la obligación de devolver la cosa recibida, una vez que se cumpla con dicha obligación".

El Código Civil define al depósito en su artículo 2516 como: "el contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble, que aquél le confía y a guardarla para restituirla cuando la pida -- el depositante"; este contrato se reputaba como real porque lo esencial era por un lado la custodia y por otro la tradición -- efectiva o ficticia de la cosa, pero se transformó en consensual y de unilateral en bilateral, esto es que ya no es menester la entrega de la cosa, existe por acuerdo de las partes an-

tes de dicha entrega. Este contrato se define como principal - porque existe independientemente de otros, excepcionalmente puede ser accesorio, cuando se trata del depósito en garantía, como lo señala Rojina Villegas, pero en este caso, el depósito tiene una semejanza con la prenda y se discute su naturaleza jurídica lo mismo que en el depósito judicial cuando la ley lo requiere tanto en materia penal como civil en calidad de caución; también puede comprender este contrato: valores, documentos, títulos de crédito o en general bienes muebles y según sea su naturaleza civil o mercantil del objeto, el contrato tomará esas características.

Fianza se define en el Código Civil "como un -- contrato accesorio por medio del cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor" (artículo 2794) el fiador puede obligarse a menos, pero nunca a más que el deudor -- principal, en caso contrario, se reducirá su obligación a los -- límites de la deuda. El principal atributo de este contrato es su carácter accesorio, la inexistencia y nulidad absoluta de la obligación principal, originará a su vez la inexistencia y nulidad absoluta de la fianza, por lo que ésta se acaba como consecuencia de extinguirse la obligación principal, sus elementos -- esenciales son: el consentimiento, o sea el acuerdo de voluntades entre el acreedor y el fiador en el sentido de que éste último se obliga a pagar por el deudor, siendo innecesaria la vo-

luntad del propio deudor, en los casos de fianza otorgada en póliza por una institución legalmente facultada dichos actos tienen el carácter de unilaterales, pero no se requiere manifestación de voluntad coincidente entre el acreedor y el fiador o su consentimiento, más aún, ni siquiera se exige la intervención del acreedor o se le dá posibilidad legal de intervenir; esta póliza por su redacción constituye una declaración unilateral de voluntad para formar el consentimiento, siendo válida la fianza así otorgada, aún en el supuesto que el acreedor la rechazara y tratar de exigir otra garantía; el objeto directo de la fianza es crear la obligación subsidiaria del fiador de pagar por el deudor, si éste no lo hace, el indirecto es la prestación que deberá pagar el fiador, y por último la existencia de la obligación principal, pues si no existe tal obligación el contrato accesorio tampoco puede tener vida jurídica. El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones inherentes a la obligación principal y a la fianza, pero no puede hacer valer las personales al deudor (artículo 2812 del Código Civil); las excepciones relativas a la fianza implican nulidad de la forma; nulidad absoluta por ilicitud en el objeto, motivo o fin del contrato.

Al analizar la Ley Federal de Instituciones y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta que substituí-

ye a la Ley de Instituciones de Fianzas de mil novecientos cuarenta y dos, se define la naturaleza jurídica de la fianza que otorgan las instituciones autorizadas para ello, a través de -- los artículos 12 y 28 en los que se señala que las fianzas o -- contratos que se otorguen y celebren en las mismas, serán mer-- cantiles para todas las partes que intervengan; el fiador, obli-- gado solidario o contrafiador podrán afectar en garantía del -- cumplimiento de sus obligaciones con las instituciones de fian-- za inmuebles de su propiedad inscritos en el Registro Público - de la Propiedad y del Comercio. Estas instituciones están suje-- tas a un régimen que señala en sus artículos 1 a 11, correspon-- diendo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgar -- discrecionalmente su autorización, la que sólo se concede a so-- ciedades anónimas de nacionalidad mexicana; únicamente estas -- instituciones pueden otorgar fianza a título oneroso; las res-- ponsabilidades que asumen no pasarán del límite que les corres-- ponde, calculada de acuerdo con las bases que fije el reglamen-- to respectivo, cuando asuman una responsabilidad que exceda de su margen de operación, necesariamente tendrá garantizada la re-- cuperación mediante: I.-Prenda, hipoteca o fideiComiso. II.- -- Obligación solidaria. III.- Contrafianza. IV.- Reafianzamiento o reaseguramiento que cubrirá el existente del margen de opera-- ción (artículo 21) conforme a los artículos 16 a 18, 22 a 27, - 35 y 39 no existe libertad para las instituciones mencionadas,

respecto a la constitución de la fianza, como sí la hay para --
particulares con la sola limitación de que no podrán obligarse
a más de la obligación principal, sólo pueden efectuar las ope--
raciones que están especialmente autorizadas, les está prohibido
realizar entre otras, otorgar garantías en forma de aval. Dado
que son organizaciones auxiliares de crédito, les son aplica---
bles en lo conducente las disposiciones de la Ley General de --
Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y la Secre
taría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Comisión
Nacional Bancaria las inspecciona y vigila. Respecto de las ag
aciones y procedimiento especial que se sigue cuando han pagado
la fianza respectiva o antes de hacerlo, se establece en sus ar
tículos 92 al 103 en términos generales que los beneficiarios -
cuando formulen reclamación judicial o extrajudicial en contra
de una institución de fianza, enviarán copia a la Secretaría de
Hacienda y Crédito Público, al igual que las autoridades que --
den entrada a una demanda en contra de estas instituciones; --
antes de iniciar el juicio el beneficiario deberá requerirla --
por oficio o escrito dirigido a sus oficinas principales o su--
cursales para que cumplan con sus obligaciones como fiadora y -
la afianzadora dispondrá de un plazo de sesenta días hábiles --
para hacer el pago. El Código Federal de Procedimientos Civi--
les es supletorio de las reglas procesales. Las instituciones
tendrán acción contra el solicitante, fiado contrafiador y obli

gado solidario para obtener el secuestro precautorio de bienes antes de haber pagado, esta acción puede ser como acto prejudicial o después de iniciado el juicio. En los artículos 113 al 130 se regula el sistema jurídico de la fianza, disponiendo que esta Ley se regirá en lo no previsto por la Legislación Mercantil y el título décimo tercero de la segunda parte del libro -- cuarto del Código Civil para el Distrito Federal; las instituciones sólo asumirán obligaciones como fiadoras mediante el -- otorgamiento de pólizas numeradas y documentos adicionales a -- las mismas y contendrán tales pólizas los requisitos que dispone el artículo 117; el beneficiario al ejercitar su derecho deberá comprobar por escrito que la póliza fue otorgada, la devolución de la misma establece la presunción a favor de la institución de que su obligación como fiadora se ha extinguido, salvo prueba en contrario; las instituciones no gozan del beneficio de orden y de excusión y sus fianzas no se extinguirán aún cuando el acreedor no requiera judicialmente al deudor por el -- cumplimiento de la obligación principal, tampoco se extinguen -- si el acreedor deja de promover el juicio entablado contra el -- deudor (artículo 119), las acciones que deriven de la fianza -- prescribirán en dos años.

3.2 Problemas prácticos.

En las distintas formas de aseguramiento que -- señala la Ley para garantizar el pago de la pensión alimenticia convenida en el divorcio voluntario, surgen en la práctica diversos problemas que desvirtúan la finalidad de estas medidas -- provocando su ineficacia. Son experiencias que se suscitan diariamente en esta clase de divorcios sin que pretenda afirmarse categóricamente que estos problemas surjan igualmente en todos -- los Juzgados Familiares, sólo me atrevo a suponer que algunos -- Jueces Familiares también han encontrado este tipo de problemas

En la fianza, que es la garantía que utilizan -- con mayor frecuencia los divorciantes para asegurar la pensión alimenticia convenida, por conducto de las Compañías Afianzadoras y habiendo hecho un estudio de la Ley de Fianzas, podemos -- decir que las normas que contiene dicha reglamentación especial son de interés público y no podrán ser derogadas o violadas por convenio de los particulares ni su voluntad podrá eximir a las Compañías fiadoras ó a aquellos que con ellas contraten, de la observancia de la citada Ley, pues conforme al artículo 6 del -- Código Civil sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público, cuando dicha renuncia no perjudique intereses de terceros, empero, dichas Afianzadoras en los divorcios voluntarios sin fundamento legal otorgan la Póliza de fianza únicamente por el importe de un año, lo que limita la garantía a ese tiempo, siendo que los alimentos deben

proporcionarse hasta que dejen de ser necesarios a los beneficiarios, es decir, no cesan con la mayoría de edad de los hijos porque puede darse el caso de que se encuentren estudiando ó -- que en el transcurso del tiempo alguno quede imposibilitado física ó mentalmente para trabajar y mantenerse por sí mismo: y legalmente se ha seguido esa costumbre de presentar la póliza de fianza con ese término lo que es definitivamente perjudicial para los beneficios alimentistas, no obstante que en las sentencias definitivas que aprueban el convenio y disuelven el vínculo matrimonial, condenan al cónyuge obligado a renovar cada año la fianza, lo cual no sucede y las medidas de apremio que en su caso se apliquen al deudor para tal efecto, no son suficientes para caucionarle. Por otra parte, los beneficiarios desgraciadamente no hacen uso de los derechos que les concede la Ley que reglamenta la actividad de las Afianzadoras, no siguen el procedimiento marcado muchas veces por apatía o por ignorancia llegando al extremo de ser obligados a firmar por anticipado los recibos en los cuales consta que se ha cubierto el importe de los alimentos por el término de la vigencia de la fianza; en otros casos, cuando los acreedores alimentistas son de escasos recursos se encuentran imposibilitados para contratar un abogado que los patrocine y se enfrente a las Compañías Afianzadoras a exigir el pago de su adeudo las cuales a su vez cuentan con asesores jurídicos bastante capacitados que estudian la forma -

de eludir cualquier responsabilidad. Por todo lo anterior resulta incuestionable que la multicitada Ley no se observa en la práctica y que la fianza como garantía de los alimentos es ineficaz, aunque su apariencia sea legal, a veces como ya dijimos, no sólo por tales Compañías sino de los propios beneficiarios.

En el depósito en garantía, probablemente porque las Compañías Afianzadoras solamente garantizan la obligación por un año, en forma sistemática el deudor alimentista ofrece en depósito la cantidad de un año de la pensión alimenticia convenida, sin existir fundamento legal alguno a dicha limitación, como antes se dijo; tal cantidad se exhibe en billete de depósito expedido por la Nacional Financiera, S.A., que se guarda en el Seguro del Juzgado para entregarse a los beneficiarios en caso de que el deudor alimentista no proporcione los alimentos a sus hijos.

Contrariamente a la finalidad de la garantía, se entrega la totalidad del depósito a los beneficiarios, pues el cónyuge que incumple con la obligación pactada, debe presentar las cantidades de dinero que se hayan entregado a los beneficiarios para que el depósito tenga operancia, situación ésta que muy difícilmente se cumple en la práctica, no obstante que el Juez haga uso de los medios de apremio; al entregar el dinero

depositado que resulta a todas luces insuficiente para sufragar sus necesidades. Ahora bien, también resulta imposible calcular el tiempo en que los hijos de los divorciantes necesitarán dicha pensión, para que en base a ello se fije la cantidad a depositar, la cual indiscutiblemente sería tan elevada que ni los ricos podrían divorciarse, por otra parte este dinero, se encuentra estático, algunas veces por poco tiempo y otras por años lo que significa que no reditúa interés alguno, que a la larga no beneficiaría a los propios acreedores.

La hipoteca y la prenda difícilmente se ofrecen como garantías en los divorcios voluntarios, ya que por lo general los divorciantes carecen de bienes propios, por lo tanto dada su naturaleza de derechos reales accesorios, resultarían los más eficaces para el aseguramiento de los alimentos.

En relación con los derechos derivados del contrato de trabajo o prestación de servicios que se puede ofrecer como garantía entregando a los beneficiarios, en caso de incumplimiento la liquidación que corresponda al trabajador o empleado, resulta eficaz mientras el divorciante obligado a entregar la pensión alimenticia se encuentra trabajando, pero en el momento en que abandone el empleo, sea despedido o renuncie si es que tiene derecho, según su situación laboral a que se le liquide, recibirán los acreedores alguna cantidad de dinero y solamente hasta que el obligado nuevamente tenga trabajo, estarán -

en aptitud de disfrutar de dicha pensión. El problema más grave se presenta cuando el divorciante obligado a los alimentos - trabaja por su cuenta y no tiene un empleo fijo, en tal virtud, no es factible controlar en debida forma sus ingresos, tampoco posee bienes de ninguna especie y su trabajo, en caso de que lo tenga, es eventual como sucede con los taxistas, boleros, albañiles y otros. Por lo general estas personas procrean bastantes hijos no sólo dentro de su matrimonio sino fuera de él y -- sus ingresos son tan exiguos que únicamente les alcanza para su propia subsistencia, por lo que representan un problema social difícil de resolver, pero no se les puede negar el derecho de - divorciarse por mutuo consentimiento, pues resulta más benéfico divorciarse por la vía consensual y no por la necesaria, que implica una serie de problemas de toda índole, tanto para los divorciantes como para sus hijos, y en caso contrario sería una - institución privativa para las personas con posibilidades económic^os. En estos casos en que no es posible garantizar la pensión alimenticia convenida, ni si quiera en apariencia o como - un simple formulismo qué solución debe darse a este problema? el Juzgado debe pasar por alto este requisito?.

Es innegable que en múltiples ocasiones, no obstante que en el convenio aparezca el cónyuge varón obligado a - proporcionar los alimentos a los hijos y por ende garantizar dicha obligación, la propia divorciante con tal de obtener su di-

vorcio, por diferentes motivos al no soportar tanto ella como sus hijos la vida conyugal, ofrece la garantía la cual tiene -- únicamente una apariencia legal, pero desde que nace es contraria a su finalidad es decir inoperante, no podemos criticar ni negar esta situación que se presenta con mucha frecuencia, la cual no produce perjuicios a los hijos cuando la mujer tiene posibilidades económicas ya sea por bienes propios, por tener un trabajo o ejercer una profesión que le permita la manutención de los mismos sin importarle la irresponsabilidad del padre, fomentándola inclusive. Afortunadamente en la actualidad la mujer se prepara constantemente en todos los ámbitos por lo que está en aptitud de bastarse y proporcionar por sí sola los alimentos a sus hijos, sin embargo todavía existen muchas mujeres de la clase media y baja que carecen de instrucción y se dedican a realizar trabajos manuales, casi siempre mal pagados, en estos casos el juzgador debe vigilar la eficacia de la garantía ofrecida, independientemente que según la naturaleza de la obligación alimenticia, pueden en cualquier momento y atendiendo a los extremos que señala el artículo 311 del Código Civil, promover el juicio de Controversia del orden Familiar sobre pago de alimentos conforme al procedimiento señalado en el título Décimosexto capítulo único del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que las reclamaciones sobre alimentos jamás quedan totalmente concluidas, más aún se podría decir que pueden recu---

rrir a la materia Penal ya que en el capítulo VII del Título -
Décimoveno sobre delitos contra la vida y la integridad cor-
poral, se establece en sus artículos 335 al 343 del Código Pe-
nal, el delito de Abandono de Personas que puede tratarse de -
un menor o de una persona enferma y de la cónyuge y sus hijos,
así los artículos 335 y 336 textualmente establecen "Al que -
abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una per-
sona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplica--
rán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño al
guno, privándolo, además de la patria potestad o de la tutela,
si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido". "Al
que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge,
sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia le
aplicarán de unmes a cinco años de prisión, privación de los de
rechos de familia, y pago, como reparación del daño de las can-
tidades no suministradas oportunamente por el acusado".

En la práctica los acreedores alimentistas, ge-
neralmente representados por la divorciante no recurren a la --
justicia penal ya sea por ignorancia, por temor o motivos afec-
tivos que les impide denunciar este delito aún en perjuicio de
sus hijos o por carecer de recursos económicos para su subsis-
tencia, con lo que les resulta más gravoso promover un juicio -
en esta vía. Además que la penalidad es tan baja, de un mes a
cinco años de prisión, que el culpable puede salir bajo fianza

y no obstante que deberá perseguirse de oficio el delito de --- abandono de hijos, difícilmente el Ministerio Público promueve la designación de un tutor especial que represente a las víctimas, por lo que dicho procedimiento tampoco es plenamente eficaz.

3.3 Posibles soluciones.

Resulta difícil establecer una solución completa a los problemas antes anotados, para que las garantías que se ofrezcan en los divorcios voluntarios cumplan con su función de asegurar a los beneficiarios alimentistas el cumplimiento de la obligación y dejen de constituir simples formalidades para obtener el divorcio, infringiendo en esta forma la finalidad que -- persigue el derecho al proteger el cumplimiento de una obligación de rango superior como es la pensión alimenticia, por tratarse de la subsistencia del ser humano. Esa ineficacia se debe no solamente a la inobservancia de las normas jurídicas, sino en gran parte al acreedor alimentista, que estando consciente de dicha situación la acepta, pero sobre todo considero que la irresponsabilidad del deudor es el elemento fundamental que provoca la ineficacia de la garantía ofrecida. En nuestro País por una serie de raíces históricas culturales que sería largo enumerar, el mexicano por lo general dada su idiosincracia sin

importar la clase social, económica y cultural a la que pertenece, elude el cumplimiento de sus obligaciones como padre y esposo; si bien es cierto que el Estado tiene ingerencia en -- las relaciones familiares ya sea en su constitución, modificación y extinción a través de una función supervisora, su inter vención es limitada en vista del Régimen Social que nos rige, -- no puede obligar a los padres irresponsables a trabajar y mante ner a sus hijos, tampoco puede proporcionar trabajo a los desocupados, tan es así que delega la carga de los alimentos en caso de que los padres no existan o estén imposibilitados, a los ascendientes por ambas líneas y a falta o imposibilidad de éstos a los hermanos de padre y madre o de padre solamente o ma dre, en defecto de éstos, a los parientes colaterales dentro -- del cuarto grafo (artículos 303 al 306 del Código Civil). El -- problema de la irresponsabilidad difícilmente existe en los paí ses de régimen socialista, en los cuales todos trabajan y las -- riquezas están repartidas equitativamente, sin embargo en otros países como en Estados Unidos de Norteamérica y Suecia que no -- obstante ser capitalistas, son altamente desarrollados, por medio de sus Instituciones de Beneficencia solucionan el problema de los desocupados, menesterosos y en fin de los marginados por la Sociedad, que son totalmente insolventes, proporcionando los medios de subsistencia para tales seres y sus familiares.

Me permito exponer algunas recomendaciones que

se pudieran aplicar en la práctica, sin que ésto quiera decir - que son soluciones a los problemas antes señalados pues como ya se dijo con anterioridad, son difíciles de resolver:

I.- Abolir la práctica que se observa tanto en las fianzas expedidas por las Afianzadoras, como en el depósito en dinero exhibido al Juzgado por el cónyuge obligado de garantizar únicamente por un año la obligación alimenticia en el divorcio voluntario, el objeto directo de la fianza es crear la - obligación subsidiaria del fiador de pagar por el deudor, si -- éste no lo hace, sí la obligación principal existe el contrato accesorio tiene vida jurídica, el artículo 121 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establece que cuando se hayan garantizado obligaciones de hacer o de dar, las afianzadoras -- podrán substituirse al deudor principal en el cumplimiento de - la obligación, por sí o constituyendo fideicomiso. El error -- estriba en que tales instituciones al garantizar el pago de la pensión alimenticia en los divorcios voluntarios, la limitan, - con lo cual el deudor deberá renovarla cada año y difícilmente lo hace, ya que por lo general estas instituciones para asumir la responsabilidad, aunque no exceda de su margen de operación como lo señala el artículo 21 de la Ley de la Materia, se garan tizan con prenda, hipoteca o fideicomiso, obligación solidaria o contrafianza, reafianzamiento o reaseguro siendo a veces im-- posible a dicho deudor que alguien acepte sus propiedades en ga

rantía del cumplimiento de sus obligaciones con las instituciones de fianzas. Las obligaciones alimentarias no se extinguen por su cumplimiento, son de renovación continua en tanto subsista la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, esto significa que no tiene límite, puede durar años o toda la vida del acreedor según las circunstancias, por lo cual la garantía de tal obligación debe existir mientras dure la obligación principal, en consecuencia el juzgador deberá observar en cada caso la situación económica de los cónyuges, sus bienes, sus recursos, sus ingresos y las necesidades y condición social de los acreedores o sea de los hijos, mediante estudios socioeconómicos e inclusive Psicológicos con auxilio del personal capacitado para ello a fin de que la garantía que se exija sea equitativa y no limitativa; se debe impedir por otra parte que la esposa que carece de ingresos o trabajo, que en varias ocasiones únicamente desea divorciarse sin importarle la situación económica en que queden sus hijos, simule con su consorte una garantía lo que redundaría en perjuicio de los acreedores.

2.- La cantidad de dinero exhibida en depósito como garantía, que como hemos apuntado por lo general asciende al importe de un año de la pensión alimenticia convenida, se encuentra estática y sería recomendable ya sea que los beneficiarios lo soliciten o el propio Juez velando por los intereses

de los mismos, autorice el depósito a la vista en alguna institución bancaria, de dicha suma, de la que se pueda disponer en el momento que sea necesario.

3.- En caso de comprobarse que el deudor alimentista abandonó su empleo con el único fin de eludir su obligación para con sus hijos, en ocasiones con la complicidad del patrón, debe tipificarse el delito de abandono de personas --- haciéndolo extensivo a dicho patrón.

4.- Es indispensable aumentar la penalidad -- que señala el Código Penal en el capítulo VII título Decimono veno de abandono de Personas, sobre todo tratándose de menores, enfermos o incapacitados y de esta manera se obligue al deudor alimentista, bajo el temor de no poder salir bajo caución, a la manutención de sus hijos. Por otra parte, el Ministerio Público como Representante de la Sociedad, deberá tomar más interés en este tipo de delitos, que son tan frecuentes, para que haciendo uso de las facultades que le otorga dicho Ordenamiento, proceda a designar un tutor especial que represente a las víctimas y se continúe con el procedimiento.

3.4 Jurisprudencia.

A continuación transcribimos algunas jurisprudencias que consideramos encierran en esencia lo tantas veces

hablado en el desarrollo de este trabajo de tesis, y que robustecen los criterios impresos en el mismo:

ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS.- El artículo - 323 del Código Civil contempla dos supuestos relativos al caso en que la esposa se ve obligada, sin culpa suya, a vivir separada de su marido:

- a) El de la facultad de pedir el aseguramiento del pago de pensiones alimenticias actuales, - por la cantidad que fije el Juez, y
- b) El de la facultad de pedir el aseguramiento de los gastos que la esposa haya tenido que erogar para alimentos durante la separación. Ahora bien, si la actora no demuestra que convencionalmente o por decisión judicial se hubiera establecido, a cargo del demandado, una pensión mensual de determinada cuantía, ni que a falta de convenio o resolución judicial, hubiera -- hecho gastos de determinada cantidad durante el tiempo anterior a la demanda, es inaplicable el artículo 323 en cita, para fundar el aseguramiento de pago de una deuda líquida, cuya existencia no se ha demostrado.

Sexta Epoca. Cuarta Parte:

Vol. XLIV. Pág. 17. A.D. 5592/59.- Rhea Yalkut de Cardoso.- Mayoría de 3 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1985 del - Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 1271.

ALIMENTOS, SU PROCEDENCIA Y SU PROPORCIONALIDAD.- El artículo 311 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe dar alimentos y la necesidad del que debe recibirlos, por lo que, en consecuencia, para la procedencia de la acción, es suficiente que el actor acredite tanto la calidad con que lo solicita, como que el demandado tenga bastante para cubrir la pensión reclamada; pero como por lo que respecta a la necesidad del acreedor alimentista, si bien dicho precepto no supone que éste se encuentre precisamente en la miseria, de manera que por el hecho de tener bienes propios ya no concurre la necesidad de recibir alimentos, sin embargo, ante la prueba del demandado, sobre que el actor tiene bienes propios y recibe íntegros los productos de ellos, éste queda

obligado a comprobar la insuficiencia de tales productos para atender a sus necesidades alimentarias, que deben cubrirse con la pensión que reclama, pues tanto la posibilidad del demandado para suministrar los alimentos, como la necesidad del actor para recibirlos son, requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia.

Amparo Directo 4237/74.- Roberto Pérez González
10 de noviembre de 1975.-5 votos.-Ponente: ---
Rafael Rojina Villegas.

Precedente:

Quinta Epoca.

Tomo LIX. Pág. 3404.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima -
Epoca. Volumen 83. Cuarta Parte. Noviembre de -
1975. Tercera Sala. Pág. 14.

ALIMENTOS, A LA MUJER CASADA. DEBEN SER A CARGO DEL ESPOSO.- Si en el juicio no está demostrado que la acreedora alimentaria tenga bienes propios que le produzcan frutos suficientes para obtener los alimentos necesarios para su subsistencia o que desempeñe algún trabajo, ejerza --

profesión, oficio o comercio que tenga como consecuencia el resultado indicado, es al esposo a quien corresponde la ministración de alimentos a la mujer, quien a su vez cumplirá con su obligación de contribuir a los fines del matrimonio con la dirección y el cuidado de los trabajos - del hogar y la asistencia personal en caso de - enfermedad y deberes maritales que la institución persigue.

Amparo Directo 4278/73.-Lamberto Martínez Nieto
24 de junio de 1974.-5 votos.-Ponente: Enrique
Martínez Ulloa.-Secretario: José Joaquín Herrera.

Boletín. Año 1. Junio, 1974. Núm. 6. Tercera Sa
la. Pág. 77.

ALIMENTOS, OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS POR --
ASCENDIENTES.- Los abuelos sólo tienen obliga--
ción de dar alimentos a los nietos cuando fal--
tan los padres o en el caso en que exista impo--
sibilidad por parte de éstos: consecuentemente,
si la acción se apoya en este supuesto, deberá
demostrarse la falta de los progenitores o la -
imposibilidad física para ministrar alimentos,-

por ser estos requisitos los hechos que integra la acción.

Amparo Directo 4817/76.-Guadalupe Bautista Izquierdo.-15 de abril de 1977.-5 votos.-Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.-Secretario: Carlos A. González Zárate.

Informe 1977. Tercera Sala. Pág. 62.

ALIMENTOS, DERECHO AL PAGO DE CUANDO SE GENERA. El derecho a reclamar alimentos, en la justa medida a que se refiere el artículo 311 del Código Civil, nace en el momento en que el deudor alimentario deja de ministrarlos, sin importar que éste se haya separado del hogar conyugal o se encuentra integrado a él.

Amparo Directo 5311/74.-Virginia del Carmen Molina de García.-14 de febrero de 1977.-5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.-Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima -- Epoca. Volúmenes 97/102. Cuarta Parte. Enero--- junio, 1977. Tercera Sala. Pág. 12.

ALIMENTOS, PRESUNCION DE NECESITARLOS.- Por re-

gla general, la promoción de un juicio contra - familiares allegados a efecto de exigirles suministro de alimentos, lógicamente presupone la - imperiosa necesidad de recibirlos.

Amparo Directo 4940/73.-Albina Luis Mendoza -- Vda. de Hipólito.-15 de enero de 1975.-Unanimidad de 4 votos.-Ponente: Enrique Martínez Ulloa Semanario Judicial de la Federación. Séptima - Epoca. Volumen 73. Cuarta Parte. Enero, 1975. Tercera Sala. Pág. 15.

Asimismo consideramos conveniente agregar los - siguientes criterios jurisprudenciales:

PENSIONES ALIMENTICIAS.- La obligación de cubrir las es imprescriptible porque la prescripción no corre entre consortes. La obligación de pagar pensiones alimenticias, fijadas en un convenio judicial e imprescriptible, de acuerdo con el artículo 108 del Código Civil de Veracruz, que dispone que el marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, y que la prescripción entre ellos no co--

rre mientras dure el matrimonio, y el artículo 1200 del Código Civil que establece que la prescripción no puede comenzar ni correr entre los consortes.

Quinta Epoca, Tomo: CII, Pág. 624. A.D. 2867/52
Manuel Adalis.-Mayoría de 3 votos.

ALIMENTOS TRATANDOSE DE DIVORCIO.- También en los casos de divorcio son irrenunciables los alimentos convenidos en favor de la esposa; por que debe considerarse que el acreedor alimentario tiene una condición igual que si los alimentos fueran fijados, en divorcio contencioso. - En todo caso, el derecho a percibir alimentos es irrenunciable.

Quinta Epoca: Suplemento 1956, Pág. 56. A.D. --
1185/53.-Alfonso Peregrina González.-Mayoría de 3 votos.

ALIMENTOS, DERECHO AL PAGO DE CUANDO SE GENERA.
El derecho a reclamar alimentos, en la justa medida a que se refiere el artículo 311 del Código Civil, nace en el momento en que el deudor alimentario deja de ministrarlos, sin importar

que éste se haya separado del hogar conyugal o se encuentre integrado a él.

Amparo directo 5311/74.-Virginia del Carmen Molina de García.-14 de febrero de 1977.-5 votos.

Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.-Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Informe 1977. Tercera Sala. Pág. 54.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Divorcio es el medio que la Ley establece para di solver el vínculo matrimonial y que entre otros efec tos produce que los cónyuges vuelvan a estar en apti tud de contraer uno nuevo. No obstante, el Estado de be garantizar el aseguramiento de las obligaciones - que se hubieren generado y que no se extinguen por - la disolución del vínculo.

SEGUNDA.- La obligación alimentaria surge, entre otros aspec-- tos, de la relación de familia, del matrimonio y del divorcio. Su contenido lo establece la Ley y, com--- prende, la comida, el vestido, la educación, la habi tación, la asistencia y los gastos inherentes de la citada educación.

TERCERA.- La obligación alimentaria dentro de algunas de sus - características, es recíproca, personalísima y pro-- porcional; en consecuencia, en los procesos de divor cio debe asegurarse su cumplimiento a fin de no ha- cer nugatorio ese derecho a los acreedores alimentis tas.

CUARTA.- En materia de divorcio necesario, debería darse intervención al Ministerio Público, quien como representante de la sociedad, deberá vigilar que sean respetados y salvaguardados los intereses de las partes más desprotegidas, y que por regla general siempre son los hijos.

QUINTA.- A efecto de acabar con la ignorancia del acreedor alimentista, misma que los lleva a aceptar la condición en que se encuentra, cuando el irresponsable deudor ya no garantice, ni cumpla con su obligación, es necesario establecer campañas publicitarias a nivel nacional, a través de los medios de comunicación, para orientar al acreedor alimentario, a fin de que conozca los mecanismos legales para hacer efectivo su derecho. Asimismo que el Estado establezca instituciones de beneficencia pública transparentes, que den solución al problema de la falta de asistencia social, para los casos más difíciles.

SEXTA.- Dentro de las formas que establece el Código Civil, para garantizar los Alimentos en los casos de Divorcio, se sugiere:

a) **FIANZA.** La garantía deberá renovarse sistemática-

mente, mientras subsista la necesidad del acreedor. Para tal efecto, y si la fianza garantiza por un año, el Juez de lo Familiar, al momento de emitir su resolución, debe indicar que el deudor alimenticio garantizará anualmente su obligación; para el caso de incumplimiento de ésta, deberá darse vista a la representación social, quien deberá tipificar el delito - que corresponda.

Finalmente en este tipo de garantía, solo se procederá a su cancelación previa orden del Juez del conocimiento;

b) DEPOSITO. Si se opta por esta forma de garantía, el depósito de dinero que ampare el importe de las pensiones asignadas, se recomienda se haga en Institución Bancaria, y a través de un instrumento que - diera algún rendimiento.

Lo anterior, a fin de que de tenerse que retirar, en determinado tiempo, la cantidad depositada no hubiere permanecido improductiva, previendo así, el cambio de condiciones económicas de los acreedores.

El retiro de este tipo de garantía, sólo procederá - por orden judicial.

c) DERECHOS LABORALES. En este supuesto, muy común - en la práctica, deberá establecerse la obligación -

del patrón, bajo pena de doble pago, de: En los casos de Renuncia Voluntaria, Despidos u otros, de dar aviso al Juez del conocimiento, para el efecto de - que éste requiera al acreedor alimentario, para que manifieste la forma en la cual seguirá garantizando el pago de los alimentos, con el apercibimiento de - retener los montos de indemnizaciones a que tuviere derecho por su relación laboral, hasta en tanto no - de cumplimiento a la obligación que se comenta. Lo antes señalado, independientemente de la vista - que habrá de darse al Ministerio Público para los efectos que procedan.

B I B L I O G R A F I A

DOCTRINA

- 1.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR. MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 16a. EDICION -- 1986.
- 2.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. RELACIONES JURIDICAS CONYUGALES. MEXICO, EDITORIAL PORRUA S.A., 1a. EDICION. 1985.
- 3.- DE IBARROLA, ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA. MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 2a. EDICION. 1981.
- 4.- DE LA PAZ Y FUENTES, VICTOR M. TEORIA Y PRACTICA DEL JUICIO DE DIVORCIO. MEXICO, FERNANDO LEGUIZAMO CORTES - EDITOR, 2a. EDICION. 1984.
- 5.- DE PINA, RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 13a. EDICION, VOLUMEN I. 1983.

- 6.- DE PINA, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 16a. EDICION, VOLUMEN I. 1989.
- 7.- FERNANDEZ FLORES, JOSE LUIS. EL DIVORCIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. ARGENTINA, DEPALMA EDICIONES, --- 1967.
- 8.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL. PRIMER CURSO. - MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 8a. EDICION. 1987.
- 9.- GIL DE LESTER, CLEMENTINA. EL DIVORCIO: SITUACION ACTUAL. MEXICO, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. 1985.
- 10.- H. ALBA, CARLOS. ESTUDIO COMPARADO ENTRE EL DERECHO AZTECA Y EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. MEXICO, EDICIONES ESPECIALES DEL INSTITUTO INDIGENISTA INTERAMERICANO. 1949.
- 11.- MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO DE FAMILIA. MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 2a. EDICION. 1985.
- 12.- PACHECO E, ALBERTO, LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO. MEXICO, PANORAMA EDITORIAL, S.A., 2a. EDICION. 1985.

- 13.- PALLARES, EDUARDO. EL DIVORCIO EN MEXICO, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 4a. EDICION, 1984.
- 14.- PLANIOL, MARCEL. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. MEXICO, EDITORIAL CAJICA, S.A., TOMO I, 2. 1984.
- 15.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 21a. EDICION, VOLUMEN I. -- 1986.
- 16.- RUIZ LUGO, ROGELIO ALFREDO. PRACTICA FORENSE EN MATERIA DE ALIMENTOS. MEXICO, CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR, -- 1a. EDICION. 1986.
- 17.- SANCHEZ MEDAL, RAMON. LOS GRANDES CAMBIOS DEL DERECHO DE FAMILIA. MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 1979.

LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- COMENTADA.- ACOSTA ROMERO MIGUEL Y GONGORA PIMENTEL GENARO DANIEL.- SEGUNDA EDICION.- EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO. 1984.

2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

1.- JURISPRUDENCIAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ANALES Y APENDICES, VARIAS EPOCAS.

2.- DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 12a, EDICION. -- 1984.

3.- PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. DICCIONARIO PARA JURISTAS. MEXICO, MAYO EDICIONES, S. DE R.L., 1a. EDICION. 1981.